

Morelia, Michoacán, a 8 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

1. VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del toca **I-125/2017**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **inculpado y sus defensores**, en contra del **auto de formal prisión**, dictado dentro del proceso penal número **46/2017-I**, instruido a **//////////**, por el delito de **peculado**, cometido en agravio de **//////////**; y,

R E S U L T A N D O :

2. Con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la secretaria de acuerdos encargada del despacho por ministerio de ley del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, dictó auto de formal prisión, dentro del mencionado expediente, el que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este juzgado Cuarto Penal de Morelia, Michoacán, es competente para conocer y resolver éste proceso. SEGUNDO. En autos se integró el cuerpo del delito de peculado, previsto y sancionado por el artículo 176 del código penal del estado, del cual resultó ofendido //////////, además, se contó con datos bastantes para hacer probable la responsabilidad de //////////, en su comisión. TERCERO. En consecuencia, con esta fecha, siendo las 15:00 quince horas, se decreta a //////////, auto de formal prisión por su probable responsabilidad penal en el cuerpo del delito de peculado, en agravio de //////////. CUARTO. Se decreta la apertura del procedimiento ordinario y se ordena poner la causa a la vista de las partes y el defensor, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes en una audiencia que habrá de verificarse el día 15 quince de noviembre del dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas. QUINTO. Notifíquese, hágase saber que esta resolución es apelable y gírese comunicado al centro penitenciario de este lugar acompañando copia autorizada del presente auto. SEXTO.- Con fundamento en los artículos 1º y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 a 3, 7 fracciones III, VIII, IX, XX,

XXIII, XXV y XXX, 10 a 12 fracciones V y VI, 124 y 125 de la Ley General de Víctimas se ordena notificar, a la víctima ///////////////, la presente determinación. Notifíquese...".

3. Inconformes el inculpado y sus defensores con el anterior auto, interpusieron en su contra el recurso de apelación, mismo que se admitió sin efecto suspensivo, por lo que el juez natural remitió en cinco tomos el duplicado del proceso a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que a su vez, por razón de turno lo envió a ésta Séptima Sala Penal de dicho Cuerpo Colegiado, quien se avocó a su conocimiento.

4. Al momento de rendir su declaración preparatoria, con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el inculpado ///////////////, manifestó: ser de 44 cuarenta y cuatro años de edad, casado, originario de Zitácuaro, Michoacán, y vecino de esta ciudad capital, con domicilio en calle Cañada de San Bernardo número 76, colonia Tres Marías, sabe leer y escribir, ya que estudió la licenciatura en contabilidad, ocupación contador público, con una percepción de \$75,000.00 pesos mensuales, no fuma cigarro de tabaco común y corriente, no ingiere bebidas embriagantes, no es adicto a ningún tipo de droga ni enervante, y es de religión cristiana.

5. Se dejaron los autos a la vista de las partes y de la defensa por el término de 3 tres días para la impugnación de la admisión del recurso, mismo que no fue aprovechado; se citó a la audiencia final, la que tuvo lugar a las 10:15 diez horas con

quince minutos del día 1 uno de diciembre del año pasado, la que contó con la asistencia de los Licenciados ///////////////, ///////////////, ///////////////, /////////////// y ///////////////, Agente del Ministerio Público adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, defensores particulares del encausado y asesores jurídicos de la parte ofendida, respectivamente.

6. Por lo que estando reunidos los requisitos legales procede dictar la correspondiente resolución, habiendo llegado el momento de ello, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

7. Determinación sobre la competencia. Esta Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 fracción IV, 39 y 53 del código instrumental de la materia, en relación con el 1, 26, fracción I y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, por recurrirse en apelación una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia en Materia Penal residente en el Estado de Michoacán, donde este Tribunal *ad quem* ejerce jurisdicción.

8. Alusión a los agravios vertidos por la defensa. En el acto de la audiencia final celebrada en esta segunda instancia, los defensores particulares del inculpado presentaron por escrito los agravios que le ocasionaba a su representado el auto apelado, los cuales se hacen consistir en lo conducente, que:

I. El auto apelado vulnera las garantías individuales del acusado consagradas en el artículo 19 de la Constitución General de la República, en razón de que en el mismo, se aplicó incorrectamente la ley; y no se encuentra debidamente fundada ni motivada la causa legal del procedimiento puesto que el *a quo* irroga agravio a su defendido.

- En el tema relativo a la comprobación del cuerpo del delito que se imputa a su defendido no fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas por el agente del ministerio público investigador.
- Se estima que en el caso no se actualiza el segundo elemento del delito, ya que derivada de las operaciones contractuales ya referidas y el pago deducidos de las mismas, ni el C.P. /////////// en lo personal, ni persona ajena a las empresas /////////// o ///////////. recibieron algún beneficio económico, que conllevará un detrimento al patrimonio del ///////////; además se omitió motivar correctamente dicho elemento, con lo que inobservó el artículo 16 de la Ley Fundamental.

Ya que la suscripción de dichos contratos fue un acto apegado a las funciones que el C.P. ///////////, desempeñaba (época del lugar de los hechos) en cuanto titular de la secretaria de finanzas y administración del Gobierno del estado de Michoacán.

Por lo que resulta indiscutible que para acreditar la existencia del delito de peculado es condición *sine qua non* que la autoridad ministerial se allegara de pruebas que identificaran los recursos estatales se “distrajaran” a una esfera personal del imputado o un tercero (persona ajena a quien legalmente tenía derecho a recibirlo), es decir, que el dinero público se desviara a persona física o jurídica distinta a las empresas /////////// o ///////////, o que no se empleara para el objeto que debía destinarlo, lo que en la especie no ocurre.

De ahí que no existe tercero diverso que tenga relación jurídica, y menos aún, beneficio económico alguno derivado del pago realizado a las empresas ///////////, ///////////, ya que como se aprecia en los documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPP), las transferencias de dinero fueron hechas a cuentas de dichas empresas. Consecuentemente, no existe provecho ajeno derivado del pago realizado al amparo de dichas operaciones contractuales.

Por otro lado, se debe señalar que el ciudadano C.P. ///////////, no llevo a cabo el llevando, recepción, operación y ejecución de pago a las empresas ///////////, ///////////, como consecuencia de los contratos de prestación de servicios formalizados con las mismas.

Asimismo, asumir que no realizo “una adecuada administración y manejo de los recursos públicos específicamente los asignados a la U.P.P. 25 denominada DEUDA PUBLICA, del periodo del 1 uno de marzo al 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, lo que origino que el presupuesto de esta se designara para el pago de conceptos no permitidos en el capítulo 9000 “deuda pública”, es incorrecto, ya que con independencia de qué cómo se indicó no

intervino en el llenado, recepción, operación y ejecución de pago a las empresas //////////, //////////, tenía a su cargo el autorizar el uso de los catálogo de cuentas para la contabilidad del gasto público.

- Bajo ese entendido, resulta indebido que se pretenda imputar responsabilidad penal a su defenso C.P. //////////, aduciendo que por haber fungido como titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, se hizo pago a la empresa //////////, de la factura número A1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, por la suma de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y un diverso pago a la diversa empresa //////////, al amparo de la factura número 424 de fecha 5 cinco de julio de ese mismo año, por la suma de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo que dichos pagos, derivadas de obligaciones contractuales, constituían deuda pública estatal.
 - Por ende, resulta incorrecto, como acontece en el caso que nos ocupa, que por una presunta actividad administrativa irregular (pago de conceptos no permitidos en el capítulo 9000 “deuda pública”, relacionado a la U.P.P. 25 denominada DEUDA PÚBLICA) se pretenda vincularse con un aspecto de “ilicitud” de la misma, pues no resultan vocablos equiparables en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado.
 - Con ello se trasgrede flagrantemente en perjuicio de su defenso el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Que de las constancias que obran en la presente causa penal, no se acreditó que su defenso haya distraído dolosamente para terceros, ajenos a las relaciones contractuales celebradas, cantidad de dinero alguna, por lo que no se acredita el elemento consistente en el dolo, es decir, no puede presumirse sustracción dolosa de fondos, recursos o dinero del erario público, resaltando que es necesaria la existencia y la comprobación dolosa para acreditar la responsabilidad penal que se le atribuye.
- II. Causa agravio en perjuicio de su representado no se haya tomado en consideración y mucho menos analizado las ampliaciones de los atestes rendidos dentro del término constitucional.
- III. También causa agravio a su representado que el juez de la causa haya tomado en consideración el “análisis de los elementos del tipo penal del delito de peculado”, que realiza el agente del ministerio público investigador al momento de realizar el pliego de consignación, y más que el propio juez haya realizado un “análisis” –que pudiera considerarse como una copia del análisis que realizó el primero- propio del tipo penal de peculado dentro del auto de formal prisión que dicto en contra de //////////.

- En el caso que nos ocupa, se evidencia que no se cumplen con los extremos que legalmente se requieren para tener por acreditados los elementos objetivos, normativos y subjetivos, ya que el juzgador únicamente se limitó a hacer una transcripción de las subjetivas valoraciones que en su oportunidad llevo a cabo la fiscalía en su inconsistente pliego de consignación.

- En ese contexto ni de las pruebas que el ministerio público destacó en el pliego consignatario, se advierte la forma en que su representado realizó la conducta (principal elemento del tipo penal) delictiva que se le pretende imputar.

- Por lo que tampoco es verdad que en autos se encuentre demostrada las circunstancias de tiempo modo y ocasión como lo exige el artículo 19, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que el agente del ministerio público no precisó el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, de la conducta que en lo

individual realizó su defendido, que en su conjunto se lograra la realización del hecho que la ley señala como delito.

- Que de las declaraciones ministeriales de los testigos de cargo, documentales públicas en copia simple, dictamen contable y parte informativo a los que el juez les concedió el valor de indicios, resulta ineptos para integrar la prueba circunstancial o mal llamada en el código local como presunciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del código de procedimientos penales del estado.

- Sin que el órgano investigador representado por el agente del ministerio público haya aportado pruebas suficientes, para acreditar su pretensión punitiva de conformidad a lo señalado por el numeral 254 del código de procedimientos penales vigente en el estado.

9. Requisitos para dictar un auto de formal prisión. De acuerdo a las reformas efectuadas al artículo 19 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se destaca la supresión del concepto **“elementos constitutivos del tipo”**, remplazado por **“cuerpo del delito”**, como requisito *sine qua non* para el dictado de un auto de formal prisión (antes de las reformas del 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho, que incorporó un nuevo sistema procesal penal, acusatorio y oral).

10. Por ello, el máximo tribunal de justicia del país, sostuvo que en el auto de formal prisión deben analizarse solamente los elementos objetivos del delito, que coinciden con la denominación del cuerpo del delito —y estudiarse indudablemente, aquellos elementos subjetivos específicos que el tipo requiere—, a pesar de que las Legislaciones de los Estados siguieran demandando la acreditación de los elementos constitutivos del tipo.

11. Criterio que se sustenta en el principio de supremacía constitucional (consagrado en el artículo 133 constitucional),

relativo a que los jueces de los Estados están obligados a dictar los autos de formal prisión, acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los elementos del tipo penal consignados en la ley secundaria, ya que esta ley se contrapone a la ley suprema, pues mientras que el cuerpo del delito sólo exige acreditar los elementos objetivos del delito, los elementos del tipo penal requieren comprobar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Es aplicable la **jurisprudencia** 1a./J. 86/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/2001-PS (entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado de Vigésimo Quinto Circuito), visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, febrero de 2003, página 47, que dice:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ESTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO POR DICHO PRECEPTO”. Si de la sola lectura del texto de una ley ordinaria, y su comparación con el vigente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, al parecer, aquélla otorga mayores prerrogativas al inculcado al dictarse un auto de formal prisión, pues dicho texto, al no haber sido actualizado conforme a la reforma constitucional de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aún exige para su dictado la demostración de los elementos del tipo penal, cuyo concepto jurídicamente incluye no sólo los elementos objetivos, sino también los normativos y los subjetivos que contenga la figura típica de que se trate, tal apreciación, a simple vista, no debe conducir a sostener jurídicamente que otorga mayores prerrogativas al indiciado y que, por ende, resulta de aplicación preferente al referido artículo 19. Lo anterior es así, pues en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, los jueces deben acatar lo dispuesto por ésta, cuando la legislación local se oponga a ella, por lo que la circunstancia de que el ordenamiento legal respectivo no haya sido adecuado a la reforma constitucional citada, no implica ni conlleva a sostener válidamente que otorgue mayores prerrogativas al indiciado al dictarse un auto de formal prisión y, por ende, que resulte de aplicación preferente a las disposiciones de

la Norma Fundamental, en virtud de que ésta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, por el hecho de que no hayan sido adecuadas a su texto, entonces, deben predominar las disposiciones del Ordenamiento Supremo y no las de las leyes ordinarias.”.

12. En conclusión, el estudio del cuerpo del delito que comprende los elementos objetivos solamente, queda reducido a la orden de aprehensión y al auto de formal prisión, bajo el amparo de los numerales 16 y 19 de la Constitución General de la República, respectivamente, antes de las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho.

13. Por consiguiente, si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, sí están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento al mencionado principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de nuestra ley suprema, principio de supremacía que el resolutor de origen atendió.

14. Asentado lo anterior, se colige entonces que **los requisitos que debe contener un auto de formal prisión**, son:

a) **Que se precise el delito sancionado con pena corporal que se le imputa al acusado** (*requisito de forma*);

b) **Que se mencione el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de ese ilícito** (*requisito de forma*);

c) Que la averiguación previa arroje datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito (*requisito de fondo*); y,

d) Que también haya datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del indiciado (*requisito de fondo*).

Es aplicable la jurisprudencia (registro IUS 224766), del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Octava Época, Materia Penal, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI.2o. J/60, página 328, que dice:

“AUTO DE FORMAL PRISION. ELEMENTOS. Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y de forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.”.

15. Además, deben señalarse también todas las modificativas o calificativas del delito.

16. Antes de entrar al estudio del cuerpo del delito precisemos las siguientes circunstancias.

<p>El agente del ministerio público investigador en el auto de consignación, ejercita acción penal en base a los siguientes hechos:</p>	<p>En el auto de formal prisión, la resolutora tuvo por acreditados los siguientes hechos:</p>
<p><i>“...concretizándose con la actividad voluntaria final que desplegó el hoy indiciado ///////////////, al no realizar una adecuada administración y manejo de los recursos públicos específicamente los asignados a la U.P.P. 25 denominada DEUDA PUBLICA, lo que originó que el presupuesto de esta se destinara para el pago de conceptos no permitidos en el capítulo 9000 “deuda pública”, que señala asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a la deuda publica derivada de la contratación de empréstitos incluye amortización, intereses, gastos y</i></p>	<p><i>“En consecuencia, al adminicular los datos que se derivan de los anteriores medios de prueba, permiten tener por acreditado el cuerpo del delito de peculado, al justificarse que un servidor público distrajo la suma de \$26,680,000.00 veintiséis millones seiscientos ochenta mil pesos, que le fue entregado en razón a su cargo en administración, el cual estaba destinado al pago de la deuda pública del Estado de Michoacán etiquetado bajo el rubro UPP 25, para pagar honorarios por asesorías y gestiones administrativas y financieras a las empresas /////////////// y ///////////////, siendo que a la primera empresa en</i></p>

<p>comisiones de la deuda pública, así como sucedió con el pago de la factura número A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, al proveedor ///////////, por un importe de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.); Factura número 424 de fecha 05 de julio de 2012, al Proveedor /////////// por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.) y Factura número 01350 emitida por el proveedor ///////////, por concepto de ASESORIA FINANCIERA PARA OPERACIÓN DE COBERTURA DE TASA DE INTERESES, por un importe de \$1,290,015.90 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINCE PESOS 90/100), firmado por ///////////, responsable del programa y ///////////, titular de la UPP, de igual forma el producto contratado no se tuvo como entregable, <u>lo anterior se materializa en distraer de su objeto en provecho ajeno</u> la cantidad total de \$27,970,015.90 veintisiete millones novecientos setenta mil quince pesos 90/100), pertenecientes al ///////////, los cuales, por razón de su cargo el C. /////////// los recibió en administración y debió haberlos ejecutado en el pago de recursos públicos específicamente los asignados a la U.P.P. 25 denominada DEUDA PUBLICA, <u>lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es el patrimonio de ///////////</u>, cantidad que además de constituir un detrimento al Erario Público, dicha suma fue obtenida como un beneficio adicional a las contraprestaciones que le otorgaba el Estado en el ejercicio del cargo como Secretario de Finanzas y Administración;...”</p> <p>[...]</p> <p>“De lo anterior se advierte que el indiciado ///////////, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, celebró Contratos de prestación de Servicios entre el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, entonces a su cargo, con las empresas multicitadas y se desprende que los entregables que a favor del ///////////, debían emanar de dichos contratos de Prestación de Servicios, lo eran <u>servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de los apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal.</u>”</p> <p>[...]</p> <p>“Es necesario aludir que el indiciado /////////// faltó con su actuar a la eficiencia, legalidad y honradez del servicio que tenía encomendado como servidor público, en su desempeño como SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ya que no realizó una adecuada administración y manejo de los recursos públicos, específicamente los asignados a la U.P.P. 25 denominada “DEUDA PUBLICA”, lo que originó que el presupuesto de ésta se destinara para el pago de conceptos no permitidos en el capítulo 9000 “deuda pública” que señala “...ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTATAL, EN RELACIÓN A SU DEUDA PÚBLICA, DERIVADA DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS INCLUYE AMORTIZACIÓN, INTERESE, GASTOS Y COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA...”; por el período del 1 primero de marzo al 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce. Lo que se traduce en que ///////////, a sabiendas que era ilícita su conducta, celebro los contratos de prestación de servicios citados en líneas precedentes en los términos citados y ejecuto el pago de los servicios contratados sin haberlos recibido haciendo con ello un uso indebido del recurso económico del erario público.”(Sic)</p>	<p>data cinco de julio de dos mil doce, se le pagó la suma de \$15,080,000.00 quince millones ochenta mil pesos; mientras que a la segunda en fecha seis de julio de dos mil doce se le pagó la cantidad de \$11,600,000.00 once millones seiscientos mil pesos; pago que se les realizó en forma indebida obteniendo con ello un provecho ilícito las empresas, en virtud de que la asesoría que fue emitida por la empresa ///////////, no cumplió con el objeto para el que fue contratada – consistente en servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal-, ya que emitió un estudio en relación a “factibilidad y diagnóstico sobre el impacto en las finanzas públicas para derogar el impuesto de la tenencia en el Estado de Michoacán”, <u>lo que no corresponde con el objeto de la contratación y tampoco presentó informe o informes detallados respecto a las gestiones que hubiese realizado para la obtención de los beneficios y estímulos fiscales del Gobierno Federal; en tanto, que la compañía ///////////., tampoco cumplió con el objeto para el que fue contratado</u> –asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal-, pues si bien elaboró la asesoría la misma no cumplió con la finalidad contratada y tampoco rindió informe o informes en relación a las gestiones administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal; en consecuencia, se acreditan los elementos del cuerpo del delito de peculado, en agravio de ///////////.”(sic)</p>
--	--

17. Es importante señalar que el delito que nos ocupa se deriva de revisión efectuada por personal adscrito a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la unidad programática presupuestal 25 denominada “Deuda

Pública”, por período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto del dos mil doce, a la dirección de crédito de la secretaria de finanzas y administración del Estado; emitiendo el acta y dictamen respectivo, en el cual se hizo constar como observación:

“No. 1. Se detectó que existen afectaciones al presupuesto de la U.P.P. 15 (Unidad Programática Presupuestaria) denominada “Deuda Pública”; por conceptos no previstos en la normativa, de los cuales podemos destacar los siguientes: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés entre otros.”

“No. 2. Derivado de la revisión efectuada...; se observó que se realizan afectaciones al presupuesto de egresos por conceptos no permitidos en el Capítulo 9000 “Deuda Pública” que señala “Asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a su deuda pública.;...”.

“No. 5. Se realizó el pago de la factura A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, al proveedor ///////////////, por un importe de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicio de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada “Deuda Pública lo que contraviene a lo establecido en el clasificador por objeto de gasto en su capítulo 9000 partida 9301 que en su concepto señala...; ... y a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública en sus numerales 2,3 y 5 aludidos con anterioridad. Por tanto los conceptos por los que se realizó el pago de la factura no se apegan la normatividad antes mencionada. Además de que no omito mencionar que está publicado el balance final de liquidación con fecha al 30 de junio de 2012, de la empresa antes mencionada en la gaceta oficial del Estado de México del día 2 de agosto del 2012.”.

“No. 6. Se realizó el pago a los Proveedores de ///////////////, por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.)... con concepto de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal... aun y cuando las empresas no proporcionaron el informe de resultados al Gobierno del Estado; motivo por el cual se desconoce el beneficio de los servicios contratados.”(Sic)

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

“TERCERA. Del informe de resultados final a la revisión que nos ocupa, notificado el día 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, se desprende que las observaciones contenidas en el mismo no fueron solventadas, **motivo por el cual se procede a determinar de conformidad con la normativa de la materia, presuntas responsabilidades para cada caso, iniciando así con la consideración a la observación número 1 que se refiere, medularmente a las afectaciones realizadas al presupuesto de la U.P.P 25 denominada “Deuda Pública”; por conceptos no previstos en la normativa, de los cuales podemos destacar los siguientes: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda,**

Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés. Lo cual puede corroborarse en los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago relacionados en el antecedente SEXTO.

De lo anterior tenemos que las afectaciones a que se refiere esta observación fueron realizadas por el C. //////////, Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración, en contravención con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 45 que a la letra dice: “Al Director del Crédito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: fracción XVIII. Llevar el control y seguimiento de las unidades programáticas presupuestarias denominadas Deuda Pública y Participaciones y Aportaciones a Municipios, así como elaborar y suscribir, como responsable del programa, los documentos de ejecución presupuestaria y pago”, así mismo el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, en su apartado 1.1.7 de la Dirección de Crédito, numeral 7 que a la letra dice: “Validar para su operación los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago de las Unidades Programáticas Presupuestarias 23 y 25 denominadas “Participaciones y Aportaciones a Municipios” y “Deuda Pública” respectivamente, autorizados por esta Secretaría”, esto toda vez que emitió, firmó y validó para su operación los Documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago por conceptos como: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés, mismos que no se encuentran previstos en el artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,...

CUARTA. En la observación número 2 se dio a conocer que se detectó que se realizaron afectaciones al presupuesto de egresos por conceptos no permitidos en el Capítulo 9000 “Deuda Pública” que señala “asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a su deuda pública, derivada de la contratación de empréstitos Incluye amortización, intereses, gastos y comisiones de la deuda pública” por la cantidad de \$32'400,135.40 (treinta y dos millones cuatrocientos mil ciento treinta y cinco pesos 40/100 m.n.) por conceptos de honorarios.

Estas afectaciones reflejadas en la observación número 2, se efectuaron por el C. //////////, Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin observar lo dispuesto en la normativa citada en el punto que antecede al presente. Detalle que se refleja en el SEXTO punto de los antecedentes.”(sic)

18. Así las cosas, el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público contiene dos supuestos, a saber:

- a) Por una parte, la celebración de los contratos por el otrora Secretario de Finanzas y Administración, //////////, con la empresa ////////// representado por la señora //////////, en su carácter de representante legal, firmado el día trece de marzo de dos mil doce, en cuya cláusula primera se establecía que el servicio consiste en asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención

tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal; y, con la empresa /////////////// a través de su representante legal ///////////////, firmado el día 2 dos de mayo del 2012 dos mil doce, precisando en la cláusula primera, que el objeto del contrato es la prestación de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal.

- b) En tanto que, por otro lado, el pago realizado a esas personas morales del siguiente modo: la cantidad de \$15'080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.), a través de la factura A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, al proveedor ///////////////, valiosa por dicho cantidad, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada "DEUDA PUBLICA", realizado por transferencia bancaria; y a la empresa ///////////////, por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), por medio de la factura 424 de fecha 5 cinco de julio de 2012 dos mil doce, por la suma señalada, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada "DEUDA PUBLICA", realizado por transferencia bancaria, en contravención de la normativa administrativa correspondiente.

Esta puntualización constituye la base causal del análisis y efecto de la resolución, porque consideramos que debe

hacerse una separación entre los contratos celebrados por parte del otro Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, y su pago, a través del cual se materializa el daño en contravención de normas administrativas.

El delito de peculado debe ser en perspectiva de esos dos apartados, debido a que la ilicitud y responsabilidad en el ámbito penal es en función de ellos.

A priori, se determina que entre las atribuciones que le correspondían a la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente en la época de los hechos, se encuentran precisamente, entre otras:

“II. Dictar las políticas, normas y lineamientos relacionados con el manejo de fondos y valores de la Administración Pública Estatal, y custodiar los documentos que constituyan valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

VII. Mantener el control, registro y seguimiento de la deuda pública del Gobierno del Estado, que permita vigilar su adecuado cumplimiento, informando al Gobernador del Estado, periódicamente, sobre el estado de la deuda pública, de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

VIII. Llevar el control y seguimiento de la deuda pública contratada por los gobiernos municipales y sus entidades paramunicipales, cuando éstos cuenten con la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado;

IX. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado haga uso del crédito público;

X. Efectuar los pagos conforme a la disponibilidad de recursos y de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

XI. Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado;

XLIII. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; ...”

Luego entonces, si la celebración de contratos es una de las atribuciones del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, en ello no hay ninguna ilicitud. Si bien, esos acuerdos de voluntades que se celebren, tienen que ser en

vinculación directa con el objeto o partida presupuestal correspondiente, es decir, que lo contratado tenga que ver con el objeto del presupuesto, en este caso de “deuda pública”. Sin embargo, el contrato mismo, su cumplimiento o incumplimiento por parte del contratante obligado no constituye la afectación económica *per se*, pues al menos en este caso así tiene que ser sostenido, porque el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, aun cuando tenía atribuciones para realizar su pago, él no lo hizo (fracción X artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo).

Por lo tanto, el delito tiene que ser analizado, no en función de la celebración del contrato, sino en función o referencia del daño económico, que fue realizado en contravención a la normativa respectiva aplicable, pero por otras personas distintas al hoy acusado.

Dicho de otro modo, si bien la celebración de los contratos, al establecer como objeto un servicio y conceptos que se aparten del capítulo de la deuda pública, ya de por sí reflejan una irregularidad, sin embargo, la celebración en sí misma no causó el daño patrimonial, sino el pago efectuado en contravención de las normas administrativas.

En cambio, si la celebración de esos contratos hubieren generado un pago en cumplimiento de normas administrativas, no cabría la menor duda que tanto la celebración de esos contratos y su pago, al mismo tiempo, constituirían ilicitud

penal; de ahí la necesidad de hacer esa diferenciación entre los contratos y su pago.

De ahí, que las responsabilidades entre quien celebró el contrato y quien pagó deben ser divididas y con diferentes efectos.

Incluso, esa misma división fáctica se realizó al imponer la sanción administrativa por parte de la Coordinación de Contraloría del Estado.

19. Calificación de los motivos de inconformidad. Los agravios de la defensa son sustancialmente procedentes, supliendo esta sala sus deficiencias en favor del inculpado, de conformidad con el artículo 461 del código de procedimientos penales del estado.

20. Realizadas estas aclaraciones procedemos al estudio del delito de **peculado** en términos del artículo 176 del Código Penal del Estado, que describe como conducta típica:

«[...] al funcionario o empleado del Estado, o de un municipio o de un organismo o empresa descentralizados, encargados de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado, que en provecho propio o ajeno distraigan de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al municipio, al organismo o empresa descentralizados, o a un particular, si por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa [...]».

Desprendiéndose del anterior artículo, los siguientes elementos constitutivos del tipo penal de peculado:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.

- b) Que por razón de su cargo reciba dinero, valores, fincas, o cualquier otra cosa, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o particular; y,
- c) Que para uso propio o ajeno los distraiga de su objeto.

21. A manera de apunte cabe precisar que son deuda pública, todas las obligaciones insolutas del sector público, contraídas en forma directa o a través de sus agentes financieros. La deuda es una herramienta del gobierno para diferir sus gastos en el tiempo y así poder cumplir el conjunto de funciones que le son encomendadas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado, se entiende por deuda pública, la que se derive de los empréstitos y obligaciones contraídas por las operaciones que se mencionan en el artículo 3º de la misma, contratadas por las entidades que se señalan en dicho artículo, para la realización de inversiones públicas productivas. Dichos empréstitos y obligaciones deberán ser pagaderas en territorio y moneda nacional. Las entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley no podrán contraer deuda pública con personas físicas o morales, extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Cuando las obligaciones que se asuman, se hagan constar en valores o títulos de crédito, en el texto de los mismos se deberá indicar que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El Congreso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las leyes de ingresos del Estado, o de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso éstos cuenten con la capacidad de pago necesaria para hacer frente a dichas obligaciones.

La contratación de deuda pública por parte de las entidades se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso y a lo establecido en la presente Ley.

El artículo 3º de dicha ley, señala que, la deuda pública está constituida por las obligaciones directas, contingentes y sin recurso derivadas de las operaciones que se señalan en el presente artículo y a cargo de las siguientes entidades:

- I. La Administración Pública Estatal, incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal;
- II. La Administración Pública Municipal, incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal;
- Y,
- III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores, aún y cuando no se tenga recurso contra la entidad fideicomitente.

En tanto que el numeral 5º de esta Ley, señala que, se entiende por inversiones públicas productivas las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta produzcan beneficios para la población, generen o liberen recursos públicos o produzcan incremento en los ingresos de

las entidades, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar deuda a cargo de las entidades.

22. En primer término, es menester precisar que el término peculado proviene de *peculare*: robar el peculio ajeno. La raíz común de "peculio" y de «pecunia» (dinero) es *pecus*: ganado.

En sentido gramatical, se puede considerar como la sustracción de caudales del erario público, efectuada por aquel a quien se le ha confiado su administración.

El objeto del delito lo constituye el patrimonio (pecunia pública) en su sentido más amplio, mediante una acción (cualquier acción dolosa por la que se manifieste la intención de querer quedarse con esos bienes) o por omisión (por la retención de lo que se debía utilizar para ciertos fines, y el funcionario no lo entrega para ello).

El bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la administración pública, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario.

Ahora bien, con relación al dolo, es necesario indicar, que el párrafo primero del artículo 7º del código penal del estado, contiene tres tipos de dolo. Con la expresión "*el agente quiere el resultado*" es concerniente al dolo directo; con la locución "*el*

agente acepta el resultado” concierne al dolo denominado eventual, y con la oración *“cuando este (resultado) es consecuencia necesaria de la conducta realizada”* se advierte el dolo de consecuencias necesarias.

Por tanto, es necesario determinar que la figura típica exige que se distraiga de su objeto dinero, valores, fincas u otras cosas pertenecientes al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, debiendo especificarse que por distraer debe entenderse, cambiar la finalidad jurídica del bien confiado, por lo que para que dicha distracción surja se requiere que el servidor público reciba los bienes mediante alguna causa que implique guarda, conservación o custodia, es decir que para que el servidor público pueda distraer de su objeto los bienes que recibe, cambiando la finalidad jurídica a la que están destinados, es necesario que ejerza sobre ellos una posesión autónoma con cierta potestad de hecho y no sólo su simple posesión momentánea.

En este sentido se ha manifestado ya la anterior Primera Sala de esta Suprema Corte, en la tesis aislada perteneciente a la Quinta Época, y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, página 162, y que a la letra dice:

“PECULADO, CONCEPTO JURÍDICO DE ‘DISTRAER’ EN EL DELITO DE.- Debe considerarse a un acusado, autor del delito de peculado, si cambia la finalidad jurídica de las sumas confiadas a su cuidado y que están dentro de su esfera material a virtud del empleo que desempeña; pues por ‘distraer’, debe entenderse cambiar la finalidad jurídica del bien confiado.” De la anterior tesis se deriva que este órgano colegiado ha reconocido que para que se configure el delito de peculado se requiere que el sujeto activo reciba para su cuidado los bienes que distrae de su objeto, y que éstos estén dentro de su esfera material, lo que supone que los recibe con cierta posesión autónoma.”

23. En este caso la conducta típica consiste en determinar si el agente activo distrajo de su objeto (deuda pública, dinero u otro equivalente en provecho propio o ajeno).

Enseguida analicemos cada uno de los elementos del tipo.

a) El primero de los elementos requiere que **el sujeto activo tenga la calidad específica de ser servidor público.**

Los conceptos de funcionario o empleado del gobierno, están comprendidos en la definición de servidor público, en términos del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que dispone: son servidores públicos: *“los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades para municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales”*. Dichos elementos engendran una modalidad típica *sui generis*, en razón de la calidad del sujeto, habida cuenta que la normatividad considera como un valor jurídico preponderante el deber de fidelidad que vincula al activo con el Estado u organismo descentralizado en que desempeña sus funciones.

Por ende, por servidor público se entiende que es la persona que presta un servicio a la sociedad y recibe una remuneración

con cargo al erario de Gobierno de cualquier orden sea municipal o estatal.

Exigencia que se encuentra probada, porque la investigación y las actas administrativas se refieren a servidores públicos.

Ello se justifica con la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento otorgado por ///////////////, otrora Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán (p. 2280, tomo II, del proceso a la vista).

Con, el oficio número DRSP-867/2015, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el licenciado ///////////////, en cuanto director de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Michoacán, en el que se hizo constar que /////////////// se desempeñó como Secretario de Finanzas y Administración dentro del período comprendido del quince de febrero de dos mil doce al trece de marzo de dos mil trece (foja 2264 tomo II del expediente a la vista).

Documentales que al ser emitidas por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tienen valor probatorio, según lo dispuesto en el artículo 326 del Código De Procedimientos Penales del Estado, vigente para el sistema tradicional, en relación con lo previsto en los artículos 321, ibídem; con las que se demuestra que el sujeto activo era funcionario del Estado, al desempeñarse como Secretario de

Finanzas y Administración en el Estado de Michoacán, dentro del período comprendido del día quince de febrero de dos mil doce al día trece de marzo de dos mil trece.

Y, se corrobora con la declaración que por escrito rindió y ratificó el indiciado ///////////////, consultable a foja 4258, tomo IV, del proceso a la vista, de la que se evidencia que aceptó haberse desempeñado en el cargo de Secretario de Finanzas y Administración en el Estado de Michoacán; dato que cobra valor probatorio de indicio en términos del numeral 323, 324, 334 y 335 del código instrumental de la materia; elementos prueba con los que se acredita la calidad específica exigida por el ilícito imputado, es decir, de funcionario del Estado.

Medios de convicción que resultan suficientes para acreditar el primero de los elementos del ilícito que nos ocupa, al haberse demostrado que el sujeto activo tenía la calidad específica de ser servidor público –Secretario de Finanzas y Administración en el Estado de Michoacán–.

b) De igual manera, está actualizado el segundo de los elementos del tipo penal de peculado, referente a que el agente por razón de su cargo reciba dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, y los tenga en administración o depósito.

Este es un elemento de carácter normativo, porque la Ley de la Administración Pública del Estado hace descansar la administración de sus recursos económicos en la Secretaría de Finanzas y Administración.

En efecto, consta en autos que el sujeto activo en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración en el Estado, tenía en administración recursos económicos pertenecientes al gobierno del Estado de Michoacán, tal como lo facultaba (entre otros) el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, vigente en la época de los acontecimientos.

Y se corrobora con la existencia de los siguientes medios de prueba:

- Querrela que mediante oficio DRSP-10664/2014, presentó el licenciado ///////////////, apoderado jurídico del coordinador de contraloría, tal como lo acreditó con el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado, la cual hizo suya ///////////////, en ese entonces Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, al igual que ///////////////, representante legal de gobierno del Estado de Michoacán.

Querrela que se presentó conforme a las formalidades que para el caso disponen los artículos 23, 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, y ello implica que se

incorporó al proceso con las formalidades establecidas en la ley, aunado que declaró bajo protesta de decir verdad y no existen datos que le resten fiabilidad, como que declarara bajo coacción, error o violencia, se colige que reúne suficientes condiciones de normalidad para determinar que es fiable.

Dicha querrela constituye el objeto de la prueba, porque se trata de la noticia de hechos delictivos de los que parte y sobre los que gira la investigación y posteriormente el proceso; implica la necesidad de determinar que su contenido es lógico, en base a corroboraciones objetivas de verosimilitud.

En ella se asentó que se daba vista al Ministerio Público, ante la existencia de hechos y conductas probablemente delictuosas en perjuicio del Estado, cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, detectadas en el seguimiento a la revisión efectuada a la unidad programática presupuestal 25 denominada “Deuda Pública”, por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Que a través del oficio número DASP-522/2013, de fecha doce de julio de dos mil trece, se remitió a la Dirección de Responsabilidades y situación patrimonial de la Coordinación de Contraloría el dictamen de presuntas responsabilidades administrativas, suscrito por la Directora de Auditoría del Sector Paraestatal de la Programática Presupuestal 25, denominada Deuda Publica, por el periodo del primero de

marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, del cual se desprenden la comisión de presuntas responsabilidades administrativas cometidas por ex servidores públicos adscritos a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado.

Querrela a la que anexó diversas copias debidamente cotejadas, mismas que se describen en lo que aquí interesa como:

- En dos tomos copia cotejada del expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, que se instruyó en contra de diversos funcionarios públicos (fojas 11 a la 1912 tomos I y II del expediente).
- Documento de ejecución presupuestal y pago número 000115, de fecha cinco de julio de dos mil doce, en el que asentó que se sirviera a pagar el importe del presente documento \$15'080,000.00 quince millones ochenta mil pesos, a favor de la empresa ///////////////, por servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención de los estímulos y beneficios fiscales de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, del rubro UPP: 25 deuda pública y obligaciones financieras (foja 1913 tomo II del expediente original).
- Documento de ejecución presupuestal y pago número 000117, de fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce, en el que asentó que se sirviera a pagar el importe del

presente documento \$11'600,000.00 once millones seiscientos mil pesos, a favor de la empresa ///////////////, por servicios de asesoría, del rubro UPP: 25 deuda pública y obligaciones financieras (foja 2123 tomo II del proceso).

Documentos que al ser emitidos por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tiene valor probatorio, según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente para el sistema tradicional, en relación con lo previsto en los artículos 321, *ibídem*; con los que se soporta lo sostenido por los denunciante /////////////// y ///////////////, en el sentido de que se destinó numerario del pago de la deuda pública, para liquidar honorarios por asesorías y gestiones financieras, de la empresa ///////////////, tal como se desprende de los documentos de ejecución presupuestaria y pago; en tanto, que del expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, se evidencia que el dictamen de presuntas responsabilidades, se asentó que como resultado de la auditoria operativa financiera a las unidades programáticas presupuestarias 23 y 25, denominadas “participaciones y aportaciones a municipios” y “Deuda Pública” por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, que efectivamente la unidad programática presupuestaria 25, corresponde al numerario destinado a la deuda pública, siendo que además en dicha auditoria se

detectaron las anomalías de que se pagaron por concepto de asesorías y gestión administrativa a la empresa ///////////////, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominado Deuda pública, y que los documentos que fueron exhibidos para soportar la operación no corresponde con el objeto para el que fue contratado.

Con lo anterior, se acredita el elemento normativo del delito, porque la Ley de Administración Pública del Estado hace descansar la administración del dinero en la Secretaría de Finanzas y Administración.

- c) Finalmente, con referencia al último elemento del delito, relativo a que **se distraiga de su objeto dinero o cualquier otro recurso pecuniario** para uso ajeno o propio, se precisa.

La Real Academia de la Lengua Española da como referencia al verbo distraer, apartar, desviar, alejar. Interpretamos que la distracción de algo es apartar del objeto de su verdadero fin u objetivo, esto es, el desvío de objetos que estaban adscritos a un servicio público, apartarlos de su finalidad jurídica como recursos públicos.

Por lo tanto, el objeto material del ilícito, son bienes del erario público, dinero, valores, fincas, etc.

Se señala que para acreditarlo, se trae a colación la aclaración inicial, de que debe ser separada la celebración del contrato en sí mismo, con la disposición del dinero, porque en este caso ambas conductas producen diferentes efectos jurídicos y porque sólo una de ellas produjo el menoscabo patrimonial al Estado, y en consecuencia, la actualización del delito.

En este caso sí está acreditado el delito, lo cual se desprende del contenido de:

➤ **La querrela que mediante oficio DRSP-10664/2014, presentó el licenciado ///////////////, apoderado jurídico del coordinador de contraloría, tal como lo acreditó con el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado, asimismo, esa denuncia la hizo suya ///////////////, en ese entonces Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, al igual que ///////////////, representante legal de gobierno del Estado de Michoacán, y de la que se desprende que:**

- Se daba vista ante la existencia de hechos y conductas probablemente delictuosas en perjuicio del Estado, cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, detectadas en el seguimiento a la revisión efectuada a la unidad programática presupuestal 25 denominada "Deuda Pública", por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, bajo la siguiente narración de hechos:

- A través del oficio número DASP-522/2013, de fecha doce de julio de dos mil trece, se remitió a la Dirección de Responsabilidades y situación patrimonial de la Coordinación de Contraloría el dictamen de presuntas responsabilidades administrativas suscrito

por la Directora de Auditoria del Sector Paraestatal de la Programática Presupuestal 25 denominada Deuda Publica por el periodo del primero de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, del cual se desprenden la comisión de presuntas responsabilidades Administrativas cometidas por ex servidores públicos adscritos a la Secretaria de Finanzas y Administración entre otros del contador público *//////////*, quien en su momento fungió como titular de la mencionada Secretaria.

- Determinándose en el Dictamen de Presuntas Responsabilidades entre otras cosas que *“...se realizó el pago de la factura A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, al proveedor //////////, por un importe de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicio de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada “DEUDA PUBLICA”; la factura antes citada fue emitida como resultado del contrato de prestación de servicios que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración representado por el entonces titular el C.P. //////////, y por la otra parte //////////, representado por la señora //////////, en su carácter de representante legal, firmado el día trece de marzo de dos mil doce, siendo que en su cláusula primera se establecía que el servicio consiste en asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, el cual concuerda con el concepto del comprobante fiscal emitido por la prestadora del servicio antes mencionada; pero no con el resultado de la asesoría proporcionada por //////////, ya que el informe de resultado consiste en un “estudio de Factibilidad y Diagnostico sobre el Impacto en las Finanzas Publicas por derogar el impuesto de la Tenencia en el Estado de Michoacán”, dado lo anterior se presume que no se cuenta con un producto entregable como resultado del contrato de presentación de servicios con la persona moral //////////.*
- Asimismo en el dictamen de presuntas responsabilidades se observó que se realizó el pago a los Proveedores de *//////////*, por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) por el concepto de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal... aun y cuando las empresas no proporcionaron el informe de resultados al Gobierno del Estado; motivo por el cual se desconoce el beneficio de los servicios contratados... Probables

responsabilidades administrativas y las que resulten de esta observación se tienen a cargo de ///////////////, antes Secretario de Finanzas y Administración.

- Una vez recibido en la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría el multireferido dictamen se procedió de acuerdo a las atribuciones consagradas en los artículos 42, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal 198 y 202, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, el diecinueve de julio de dos mil trece, a dictar acuerdo de radicación de la causa DRSP-R-59/2013, donde se ordenó *“tégase por recibido el oficio de cuenta así como el expediente de responsabilidad administrativa derivada del seguimiento a la revisión efectuada a la Unidad Programática presupuestal 25 denominada deuda pública y anexos documentales que los soportan el cual se tiene con un tomo de 602 fojas por lo que se ordena integrar y registrar estos en su conjunto en el expediente de radicación con número DRSP-R-59/2013, para que, derivado del mismo, en su momento se instauren los procedimientos administrativos de responsabilidades que corresponda respecto de las presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos aludidos en el proemio del presente”*.. Motivo por el cual a través del acuerdo de instauración pronunciado el diecinueve de julio de dos mil trece, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de ///////////////, bajo el número DRSP-PAR-160/2013.
- Con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, toda vez que fue agotada la secuela procedimental marcada por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 27 de septiembre de 1984, en relación con el artículo sexto transitorio de la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios Publicada en el periódico Oficial del Estado al catorce de octubre de dos mil catorce, se pronunció resolución administrativa en el procedimiento indicado donde se impuso a ///////////////, la sanción de inhabilitación por 4 cuatro años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reintegro al erario estatal de la cantidad de \$26,680,000.00 (veintiséis millones seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) que resultan de la suma de las cantidades de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100) y \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100) que se desprenden de la comisión de la segunda y tercera faltas administrativas relativas a los contratos de Prestación de Servicios con la empresa ///////////////, y ///////////////, siendo además que en el punto séptimo resolutivo del fallo se ordenó *“SEPTIMO. En términos*

de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y en armonía con el APARTADO NOVENO, de CONSIDERACIONES, del dictamen de Presuntas Responsabilidades Administrativas de fecha 12 de julio de 2013, origen del sumario que se resuelve, dese vista a la Secretaría de Finanzas y Administración con la copia cotejada de la presente resolución a efecto de que se dé cuenta a la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, respecto de su contenido para los fines y efectos legales a que haya lugar ya que de los mismos se desprende un daño patrimonial al erario estatal y por ende la posible materialización de un hecho ilícito” (fojas 2 a 5 tomo I, así como fojas 2230 a 2237 tomo II, y foja 4244 tomo IV del proceso a la vista).

Querrela que se presentó conforme a las formalidades que para el caso disponen los artículos 23, 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, y ello implica que se incorporó al proceso con las formalidades establecidas en la ley, aunado que declaró bajo protesta de decir verdad y no existen datos que le resten fiabilidad, como que declarara bajo coacción, error o violencia, se colige que reúne suficientes condiciones de normalidad para determinar que es fiable.

Dicha querrela constituye el objeto de la prueba, porque se trata de la noticia de hechos delictivos de los que parte y sobre los que gira la investigación y posteriormente el proceso; implica la necesidad de determinar que su contenido es lógico, en base a corroboraciones objetivas de verosimilitud.

En ella se asentó que se daba vista al Ministerio Público, ante la existencia de hechos y conductas probablemente delictuosas en perjuicio del Estado, cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, detectadas en el seguimiento a la revisión efectuada a la unidad programática presupuestal 25 denominada “Deuda

Pública”, por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Que a través del oficio número DASP-522/2013, de fecha doce de julio de dos mil trece, se remitió a la Dirección de Responsabilidades y situación patrimonial de la Coordinación de Contraloría el dictamen de presuntas responsabilidades administrativas, suscrito por la Directora de Auditoría del Sector Paraestatal de la Programática Presupuestal 25, denominada Deuda Publica, por el periodo del primero de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, del cual se desprenden la comisión de presuntas responsabilidades administrativas cometidas por ex servidores públicos adscritos a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado.

Que en el dictamen de presuntas responsabilidades entre otras cosas se determinó que se distrajo la suma de \$15'080,000.00 quince millones ochenta mil pesos, numerario que estaba destinado al pago de la deuda pública del Estado de Michoacán, para pagar honorarios por asesorías y gestiones administrativas y financieras a la empresa ////////////////; y la cantidad de \$11'600,000.00 once millones seiscientos mil pesos que se le pago indebidamente a la empresa ////////////////; pago que se les realizó en forma indebida obteniendo con ello un provecho ilícito las empresas, en virtud de que la asesoría que fue emitida por la empresa ////////////////, no cumplió —con el objeto para el que fue contratada consistente en servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para

la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal—, ya que emitió un estudio en relación a “factibilidad y diagnóstico sobre el impacto en las finanzas públicas para derogar el impuesto de la tenencia en el Estado de Michoacán”, lo que no corresponde con el objeto de la contratación y tampoco presentó informe o informes detallados respecto a las gestiones que hubiese realizado para la obtención de los beneficios y estímulos fiscales del Gobierno Federal; en tanto, que la compañía ///////////////, tampoco cumplió con el objeto para el que fue contratado — asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal—, pues si bien elaboró la asesoría la misma no cumplió con la finalidad contratada y tampoco rindió informe o informes en relación a las gestiones administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal.

Querrela a la que anexó diversas copias debidamente cotejadas, mismas que se describen en lo que aquí interesa como:

- En dos tomos copia cotejada del expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, que se instruyó

en contra de ////////// (fojas 11 a la 1912 tomos I y II del expediente original).

- Documento de ejecución presupuestal y pago número 000115, de fecha cinco de julio de dos mil doce, en el que asentó que se sirviera a pagar el importe del presente documento \$15'080,000.00 quince millones ochenta mil pesos, a favor de la empresa //////////, por servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención de los estímulos y beneficios fiscales de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, del rubro UPP: 25 deuda pública y obligaciones financieras (foja 1913 tomo II del expediente original).

Documentos que al ser emitidos por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tiene valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente para el sistema tradicional, en relación con lo previsto en los artículos 321, *ibídem*; con los que se soporta lo sostenido por los denunciantes ////////// y //////////, en el sentido de que se destinó numerario del pago de la deuda pública, para liquidar honorarios por asesorías y gestiones financieras, de la empresa //////////, tal como se desprende de los documentos de ejecución presupuestaria y pago; en tanto, que del expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, se evidencia que el dictamen de presuntas

responsabilidades, se asentó que como resultado de la auditoria operativa financiera a las unidades programáticas presupuestarias 23 y 25, denominadas “participaciones y aportaciones a municipios” y “Deuda Pública” por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, que efectivamente la unidad programática presupuestaria 25, corresponde al numerario destinado a la deuda pública, siendo que además en dicha auditoria se detectaron las anomalías de que se pagaron por concepto de asesorías y gestión administrativa a la empresa ///////////////, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominado Deuda pública, y que los documentos que fueron exhibidos para soportar la operación no corresponde con el objeto para el que fue contratado.

- Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración, representando en ese acto por su titular Contador Público ///////////////, y la otra parte, ///////////////, representado en este acto por la señora ///////////////, en su calidad de representante legal con fecha 13 trece de marzo del 2012 dos mil doce. (fojas 1914 a 1921 tomo II del proceso).

- Entregables derivado del Contrato de prestación de servicios con la persona moral ///////////////. (fojas 1922 a 2122 tomo II del expediente).

Documentos privados que merecen valor probatorio de indicio acorde con lo determinado en el último párrafo del artículo 327 del código instrumental del ramo, en relación con lo dispuesto en los numerales 323 y 334, *ibídem*; en razón de que tales documentos no fueron objetados en autos por ninguno de los sujetos que conforma la relación procesal en este asunto, con las que se justifica la existencia del contrato celebrado por el sujeto activo con la empresa ///////////////, así como el objeto para el que fue contratada, servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal; así como los informes que fueron analizados en la auditoría y llegaron a la conclusión que no cumple con el objeto para el que fue contratada.

- Documento de ejecución presupuestal y pago número 000117, de fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce, en el que asentó que se sirviera a pagar el importe del presente documento \$11'600,000.00 once millones seiscientos mil pesos, a favor de la empresa ///////////////.

por servicios de asesoría, del rubro UPP: 25 deuda pública y obligaciones financieras (foja 2123 tomo II del proceso).

Documento que al ser emitido por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tiene valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente para el sistema tradicional, en relación con lo previsto en los artículos 321, ibídem; con los que se soporta lo sostenido por los denunciantes // y //, en el sentido de que se destinó numerario del pago de la deuda pública, para liquidar honorarios por asesorías y gestiones financieras, de la empresa //, tal como se desprende de los documentos de ejecución presupuestaria y pago.

En tanto, que del expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, se evidencia que el dictamen de presuntas responsabilidades, se asentó que como resultado de la auditoria operativa —financiera a las unidades programáticas presupuestarias 23 y 25, denominadas “participaciones y aportaciones a municipios” y “Deuda Pública” por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce—, que efectivamente la unidad programática presupuestaria 25, corresponde al numerario destinado a la deuda pública, siendo que además en dicha auditoria se detectaron las anomalías de que se pagaron por concepto de

asesorías y gestión administrativa a la empresa ///////////////, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominado Deuda pública, y que los documentos que fueron exhibidos para soportar la operación no corresponde con el objeto para el que fue contratado.

- Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración, representando en ese acto por su titular Contador Público ///////////////, y la otra parte, ///////////////, representada en este acto por ///////////////, en su carácter de representante legal con fecha 2 dos de mayo del 2012 dos mil doce. (fojas 848 a 851 tomo I del proceso a la vista).
- Entregables derivado del Contrato de prestación de servicios con la persona moral /////////////// (fojas 853 a 942 tomo I del expediente).
- Factura número 424 de fecha 5 cinco de julio de 2012 dos mil doce, expedida por la empresa ///////////////, para Gobierno del Estado de Michoacán, por la suma de \$11'600,000.00 once millones seiscientos mil pesos (foja 2124 tomo II del expediente).

Documentos privados que merecen valor probatorio de indicio acorde con lo determinado en el último párrafo del artículo 327 del código instrumental del ramo, en relación con lo dispuesto en los numerales 323 y 334, *ibídem*; en razón de que tales documentos no fueron objetados en autos por ninguno de los sujetos que conforma la relación procesal en este asunto, con las que se justifica la existencia del contrato celebrado por el sujeto activo con la persona moral *//////////*, así como el objeto para el que fue contratado, servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal.

- Asimismo, a petición del agente del ministerio investigador se allegaron mediante oficio DRSP-2102/2015, de fecha doce de mayo de dos mil quince, suscrito por el licenciado *//////////*, en cuanto Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Michoacán, copias certificadas los procedimientos administrativos de responsabilidades que en su caso hayan instaurado a *//////////*, *//////////*, *//////////*, *//////////* y *//////////* (fojas 2321 a 4092 del tomos III y IV del expediente).

Instrumental pública que al ser emitida por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tiene valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente para el sistema tradicional, en relación con lo previsto en los artículos 321, *ibídem*; con los que se pone de manifiesto la instauración de procedimientos administrativos en contra del aquí indiciado y otras personas, como resultado de la auditoria operativa financiera a las unidades programáticas presupuestarias 23 y 25, denominadas “participaciones y aportaciones a municipios” y “Deuda Pública” por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Asimismo, se pone de manifiesto del testimonio que rindió *//////////* ante la dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial consultable a foja 3903 a 3916 del expediente a la vista, que éste era el director de crédito en la Secretaria de Finanzas y Administración en el Gobierno del Estado de Michoacán, desde el dieciséis de febrero de dos mil doce a la data de su comparecencia diecisiete de septiembre de dos mil trece, que era el directamente encargado de la unidad presupuestaria 25 correspondiente de la deuda pública, que en específico el contrato de la empresa *//////////*, correspondía a la unidad presupuestaria 07, que no están vinculadas a la deuda pública, y que fue el sujeto activo del delito, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración el encargado de celebrar el contrato con la aludida empresa; también acepta el

deponente que él fue el encargado de firmar los documentos de ejecución presupuestaria para el pago de los contratos aludidos.

➤ **También, se cuenta con la declaración de ///////////////, rendida ante el agente del ministerio público investigador, quien señaló:**

- Que del día quince de febrero de dos mil doce, al veinticinco de junio del año dos mil catorce, se desempeñó como Director de Crédito dependiente de la Subsecretaria de Finanzas de la Secretaria de Finanzas y Administración, entre sus funciones se encontraba la administración de la deuda pública estatal y seguimiento a la deuda pública municipal, es decir, se encargaba de vigilar el cumplimiento de las obligaciones crediticias y financieras del Gobierno del Estado y de los Municipios que tuvieran contraída deuda pública, así como vigilar el cumplimiento de la contratación de nuevos empréstitos o créditos, de acuerdo a las atribuciones que me confería la ley orgánica y el reglamento interior de la Secretaria de Finanzas.

- En cuanto a la UPP 25, esto se refiera a que son los recursos presupuestales que se destinan para cubrir el servicio de la deuda pública, su mantenimiento, así como los gastos inherentes a su contratación, por ejemplo en la contratación de la deuda del año 2013 hay honorarios de los despachos se contrató, un despacho a través del Gobierno del Estado por instrucciones del gobernador, este despacho cobró honorarios conforme al contrato de prestación de servicios por el corretaje de promoción, contratación negociación, y justificación del crédito, dentro de las negociaciones por la naturaliza de los contratos y la situación que enfrentaba el Estado, tanto el Secretario como el Gobernador propusieron que se contratará un despacho jurídico con prestigio en el medio financiero que también se autorizó y también se contrató, es decir no se podía contratar cualquier despacho sino que fuera uno calificado por los bancos esto en razón de que fuera más expedita y confiable para los bancos acreedores.

- Dentro de la problemática que se encontró sobre el endeudamiento, la falta de los registros de operaciones en general y la distorsión de los estados financieros por haberse manipulado para presentar una realidad falsa existían reclamaciones por parte de la Secretaria de Hacienda en particular del SAT, por un adeudo superior a los tres mil cien millones de pesos, que también se acreditó ante la

auditoria los cuales fueron retenidos por la Secretaria de Finanzas pero nunca entregados a la Secretaria de Hacienda, el otro problema era el DEFICIT anual en el gasto de educación que ascendía a cinco mil quinientos millones de pesos; basta recordar que en ese ejercicio en el presupuesto autorizado por el congreso y que fue la propuesta que el gobierno del estado se omitieron nominas por el orden de cuatro mil ochocientos millones de pesos, DEFICIT que enfrentaría como sucedió la administración entrante y había que resolver en prontitud la regularización del adeudo con el SAT mismo que quedo finalmente en mil ciento ochenta millones de pesos, mediante un convenio de regularización de deuda para ese se contrató una de las firmas, la otra tenía como objetivo el incremento de los ingresos del Estado, toda vez que la secretaria de Hacienda exigía un incremento sustancial de la recaudación propia del gobierno, dado que el gasto de educación lo tenían que absorber en su totalidad el gobierno del estado con sus propios recursos ya que el gobierno federal no reconocía esas nominas contratadas de manera irregular no certificadas por la SEP, quiero aclarar que toda esta información que de manera somera manifesté ante esta autoridad ya se tiene en la contraloría con la documentación presentada en tres momentos diferentes, en el mes de febrero, mayo y septiembre del año 2013 dos mil trece.

- En cuanto a la deuda se encargaban de la tramitación de los pagos siempre en apego al protocolo establecido en la ley orgánica y en el reglamento interno de la secretaria pero sin tener el control de ningún centavo, lo mismo en el pago de proveedores del 2011 dos mil once y anteriores no hay un acreedor o proveedor que pueda decir que le cobramos alguna dadiva, antes por el contrario contribuí para que se pagara con la mayor celeridad parte de la deuda contraída con proveedores y contratistas que teníamos autorizados por el congreso del Estado, en cuanto a DEPP'S que fueran pagados y no operados, eso no puede ser así, porque no se paga si no está la firma electrónica en el sistema donde ha sido operado por parte de la Dirección de Programación y Presupuesto, la Dirección de Administración de fondos no paga simplemente, en su caso y a todo lo que correspondía a mi trabajo, primeramente tenía que consensar cualquier trámite con mi jefe inmediato que era el Ingeniero ///////////////, Subsecretaria de Finanzas y con su autorización hacia lo que correspondía a todo mi trabajo en la Dirección de Crédito, pero además todo debía ser debidamente autorizado por el Secretario y Gobernador de ese entonces, en cuanto a la situación que se investiga por parte de esta autoridad (foja 4109 tomo IV del proceso a la vista).

➤ **Y la declaración ministerial de ///////////////, quien indicó:**

- Que actualmente ya no trabajaba en la Secretaria de Finanzas y Administración, pero en el periodo que laboró ahí fue a partir del día veintiuno de febrero de dos mil doce, al día nueve de enero de dos mil trece, con el cargo de Subsecretario de Finanzas, como parte de mis actividades desde lo más elemental debo decir que inicialmente hacia la revisión de la correspondencia diaria dando respuesta a la misma o turnándola al área correspondiente, a continuación se firmaba la correspondencia que se preparaba por la oficialía de partes de la propia Secretaria, seguido de esto procedía a la firma de los documentos de trámite que lo eran documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago, documentos de modificación presupuestaria y similares, a continuación se organizaba la agenda del día procurando tener contacto ya fuera directo o por vía telefónica con los titulares de las diez direcciones que dependían de la Subsecretaria, además de la Delegación Administrativa.

- El área jurídica y los asesores, se atendía también la agenda telefónica, se definía la audiencia para el día y se iniciaba a temprana hora la apertura de la oficina al público en general, esto es como la descripción de un día laboral que yo debía cumplir, estando a la orden del Secretario de Finanzas y del Gobernador, quienes en ese entonces lo eran ////////// y //////////, respectivamente, con respecto a la UPP 25, se trataba de un área administrativa que se maneja a través de la Dirección de Crédito, consiste en una asignación presupuestal para atender la deuda público, son recursos presupuestales para atender deuda publica integrada por recursos financieros que han sido logrados de instituciones financieras del sector público y privado y serian aplicadas a proyectos y actividades productivas tales como infraestructura agrícola, unidades hospitalarias, carreteras, sistemas de agua potable, el recurso que está en Deuda Publica se utiliza para pagar el servicio de la deuda y su principal que se generan por el uso de ese recurso financiero que se ha prestado al Gobierno del Estado con la aprobación del Congreso del Estado, dicho recurso se integra por recursos federales y recursos estatales y su monto es definido también con la aprobación previa del Congreso del Estado al momento de aprobar el presupuesto anual del ejercicio, en el caso de quien debía estar cubriendo los créditos era justamente la Dirección de Crédito en ese entonces era a través del Licenciado //////////, titular de la misma, a través de una programación de los compromisos que generan los diferentes créditos que integran la deuda pública, todo esto se hacía conforme a la normatividad que se tenía en la Secretaria y las normativas correspondientes a la deuda pública.

- Mediante acuerdo con el entonces Director de crédito responsable de la UPP 25 se generaban los documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPPS) para cubrir los compromisos generados

por la Deuda Publica, y una vez firmados se turnaban para su operación a la Dirección de Fondos y Valores donde ya mediante su sistema operativo se realizaban los pagos normalmente por vía electrónica, hago mención de que en la Dirección de Fondos y Valores se encontraba la Contadora Publica ///////////////, es importante mencionar que previamente a la elaboración y firma del Documento de Ejecución Presupuestaria y Pago (DEPP) la Dirección de Programación y Presupuesto revisa el documento para constatar de que los recursos que se van a ejercer tienen el soporte presupuestal y se van aplicar al programa que se señale; del presupuesto de Deuda Publica no se podía disponer para cubrir otro tipo de egresos que no tuvieran que ver con otro tipo de egresos diferente a la Deuda Publica, sin embargo, en caso de que ocurriese por alguna circunstancia algún cargo que no correspondiera a la UPP 25, se puede corregir dicha acción mediante una reclasificación del gasto, para ubicar el mismo en la UPP correspondiente, esto se hace mediante un documento que se denomina documento múltiple.

- En el caso del pago que se realizó a ///////////////; a /////////////// y ///////////////, que son empresas consultoras de la Secretaria de Finanzas y Administración, fue realizado equivocadamente a la UPP 25, este pago fue generado a través de la Dirección de fondos y Valores, pero autorizado por la Dirección de Crédito y el Secretario de Finanzas, en virtud de que los contratos estaban autorizados por ellos, haciendo énfasis que en esa ocasión no tuvo ningún tipo de intervención, ya que desconocía la realización de esos contratos más sin embargo, el documento de ejecución presupuestaria y pago que correspondía a la empresa /////////////// por la cantidad de \$15,080,000.00 quince millones ochenta mil pesos, está firmado por su persona en atención a que previamente al estampar la firma el documento, pasa inicialmente a ser elaborado por el responsable del programa en este caso el director de crédito, una vez generado se somete a la revisión del mismo por la Dirección de Programación y Presupuesto, donde se revisa la correspondencia del programa y si tiene la asignación presupuestaria correspondiente con esa información y la afirmación de que los documentos que soportan el producto contratado se encontraban en la Dirección de Crédito, se firma la autorización del documento para que se haga la gestión del pago correspondiente ante la Dirección de Fondos y Valores y una vez que hagan la revisión del mismo y se considere procedente se genere el pago al proveedor.

- Aclarando también que en ocasiones debía firmar los DEEPS en ausencia del titular de la secretaria, para no entorpecer la operatividad de la misma con sustento en las atribuciones que derivan de la fracción VIII del artículo 38 del reglamento interior de la administración pública centralizada, como sucedió en el caso concreto de ///////////////, de hecho

el caso de la firma ocurría diariamente en multitud de documentos en consideración a que los DEPPS ya habían sido objeto de una revisión en cuanto a documentación soporte, programa y disponibilidad presupuestal por otras áreas administrativas encargadas de esas funciones, ya el resultado que se derivara de los contratos con las empresas consultoras de la Secretaria de Finanzas, no dependían ni de mi ni del titular de la secretaria sino del responsable del programa ya que es el que debían conocer a detalle la materia del contrato o servicio contratado, y era su responsabilidad así como de la dirección de programación y presupuesto porque eran los que validaban la salida o pago de los DEPPS de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por ese motivo es que desconocía en su totalidad tanto los servicios contratados como el resultado de los mismos, ya que en el caso concreto de ///////////////, el contrato lo llevo a cabo en la firma el propio titular de la Secretaria de Finanzas, sin que se diera cuenta, porque no eran actividades de su encargo, ya que como dijo esas son funciones de otras áreas que hacen el filtro administrativo, únicamente al momento de generar el DEPP o bien el pago si le tocó plasmar la firma como decía ya en líneas anteriores para no entorpecer la operatividad de la secretaria y las dependencias (foja 4113 tomo IV del expediente a la vista)

Testimonios que se valoran en términos del artículo 323, 324, 334 y 335 del código adjetivo de la materia vigente para el sistema tradicional, al advertirse de los mismos indicios que guardan relación directa con el hecho delictuoso, como lo son que del aserto de /////////////// se desprende que viene a confirmar que la denominada UPP 25 correspondía a los recursos presupuestales destinados a la deuda pública y que él fue la persona que firmó y realizó el pago de dicha cantidad a la empresa antes citada.

En tanto, que de lo expuesto por ///////////////, se desprende que aseveró que en relación con las empresas /////////////// y a ///////////////, que son empresas consultoras de la Secretaria de Finanzas y Administración, se realizó equivocadamente su pago

con cargo a la UPP 25, este pago fue generado a través de la Dirección de fondos y Valores, autorizado por la Dirección de Crédito y el Secretario de Finanzas, en virtud de que los contratos estaban autorizados por ellos.

24. En consecuencia, al adminicular los datos que se derivan de los anteriores medios de prueba, permiten tener por acreditado que funcionarios del Estado distrajeron la suma de \$26'680,000.00 veintiséis millones seiscientos ochenta mil PESOS, —que resultan de la suma de las cantidades de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100) y \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100) relativas a los contratos de Prestación de Servicios con la empresa ///////////////, y ///////////////, respectivamente— el cual estaba destinado al pago de la deuda pública del Estado de Michoacán etiquetado bajo el rubro UPP 25, y lo utilizaron para cubrir honorarios por asesorías y gestiones administrativas y financieras a las empresas citadas.

Ahora bien, cabe precisar que la distracción del dinero se produjo o materializó en el preciso momento en que personas ajenas al hoy inculpado y contrariando la normatividad administrativa concretaron el pago, como quedó establecido en el propio dictamen de responsabilidades.

Y en ese concepto no cabe el incumplimiento de los contratos por parte de las empresas contratantes, pues en todo caso el derecho a exigirles su cumplimiento permanecía y permanece intacto. El desvío y el menoscabo patrimonial al

////////// se produjo por la violación al reglamento administrativo correspondiente, porque el pago de las facturas A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, y 424 del día 5 cinco de julio de ese mismo año, se efectuaron sin atribuciones jurídicas. Así lo establece el dictamen de la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado, al mencionar que el Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración lo hizo en contravención de las atribuciones del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado en su artículo 45.

25. Bajo este contexto, y contrario a como lo aprecia la defensa, en el sumario se acredita debidamente el tipo penal de **Peculado**, cometido en agravio de //////////, al haberse demostrado que se distrajeron recursos pecuniarios de su objeto, derivado del pago indebido **como sucedió con el pago de la factura número A 1121, de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, al proveedor //////////, por un importe de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.); factura número 424 de fecha 05 de julio de 2012, al Proveedor ////////// por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.)** firmado por //////////, responsable del programa, de igual forma el producto contratado no se tuvo como entregable, lo anterior se materializa en distraer de su objeto en provecho ajeno la cantidad total de \$26´680,000.00 veintiséis millones seiscientos

ochenta mil pesos, —que resultan de la suma de las cantidades de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100) y \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100) relativas a los contratos de Prestación de Servicios con la empresa ///////////////, y ///////////////, respectivamente— pertenecientes al Gobierno del Estado de Michoacán, de recursos públicos específicamente los asignados a la U.P.P. 25 denominada DEUDA PUBLICA, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es el patrimonio de ///////////////.

En consecuencia, al adminicular los datos que se derivan de los anteriores medios de prueba, permiten tener por acreditado el cuerpo del delito de **peculado**, al justificarse que se desvió la suma de \$26,680,000.00 veintiséis millones seiscientos ochenta mil pesos, de su objeto (deuda pública del Estado de Michoacán, etiquetado bajo el rubro UPP 25), para pagar honorarios por asesorías y gestiones administrativas y financieras a las empresas /////////////// y ///////////////, siendo que a la primera empresa en data cinco de julio de dos mil doce, se le pagó la suma de \$15'080,000.00 quince millones ochenta mil pesos; mientras, que a la segunda en fecha seis de julio de dos mil doce se le pagó la cantidad de \$11'600,000.00 once millones seiscientos mil pesos; pagos que se realizan en forma indebida, en contra de la normativa administrativa; pues en la resolución administrativa de la Coordinación de la Contraloría del Gobierno del Estado, quedó establecido:

[...]

“TERCERA. Del informe de resultados final a la revisión que nos ocupa, notificado el día 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, se desprende que las observaciones contenidas en el mismo no fueron solventadas, **motivo por el cual se procede a determinar de conformidad con la normativa de la materia, presuntas responsabilidades para cada caso, iniciando así con la consideración a la observación número 1 que se refiere, medularmente a las afectaciones realizadas al presupuesto de la U.P.P 25 denominada “Deuda Pública”; por conceptos no previstos en la normativa, de los cuales podemos destacar los siguientes: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés.** Lo cual puede corroborarse en los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago relacionados en el antecedente SEXTO.

De lo anterior tenemos **que las afectaciones a que se refiere esta observación fueron realizadas por el C. ///////////////, Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración, en contravención con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 45 que a la letra dice: “Al Director del Crédito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: fracción XVIII. Llevar el control y seguimiento de las unidades programáticas presupuestarias denominadas Deuda Pública y Participaciones y Aportaciones a Municipios, así como elaborar y suscribir, como responsable del programa, los documentos de ejecución presupuestaria y pago”, así mismo el Manuel de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, en su apartado 1.1.7 de la Dirección de Crédito, numeral 7 que a la letra dice: “Validar para su operación los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago de las Unidades Programáticas Presupuestarias 23 y 25 denominadas “Participaciones y Aportaciones a Municipios” y “Deuda Pública” respectivamente, autorizados por esta Secretaría”, esto toda vez que emitió, firmó y validó para su operación los Documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago por conceptos como: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés, mismos que no se encuentran previstos en el artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,...**

CUARTA. En la observación número 2 se dio a conocer que **se detectó que se realizaron afectaciones al presupuesto de egresos por conceptos no permitidos en el Capítulo 9000 “Deuda Pública” que señala “asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a su deuda pública, derivada de la contratación de empréstitos Incluye amortización, intereses, gastos y comisiones de la deuda pública” por la cantidad de \$32’400,135.40 (treinta y dos millones cuatrocientos mil ciento treinta y cinco pesos 40/100 m.n.) por conceptos de honorarios.**

Estas afectaciones reflejadas en la observación número 2, se efectuaron por el C. ///////////////, Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin observar lo dispuesto en la normativa citada en el punto que antecede al presente. Detalle que se refleja en el SEXTO punto de los antecedentes.”...

26. Por ende, se concluye que en el sumario está comprobado el cuerpo del delito de **peculado**, en agravio de ///////////////, previsto en el numeral 176 del código penal del estado — vigente en la época de los hechos—, y de conformidad con los numerales 106, 107 y 116 del código adjetivo penal.

27. Análisis sobre la probable responsabilidad. Este tribunal considera, contrario a lo señalado en el auto apelado, que de los datos derivados de los elementos de prueba recabados en la indagatoria, hasta este momento no se acredita la probable

responsabilidad penal de **//////////**, en el ilícito del delito de **peculado**, en agravio de **//////////**, como se verá a continuación.

28. En efecto, la imputación que se hizo en contra del aquí inculpado para fincarle su probable responsabilidad en el delito que nos ocupa, fue del tenor siguiente:

Dictamen de presuntas responsabilidades administrativas.	Pliego de consignación realizado por el agente del ministerio público investigador.
<p><i>“No cumplió con eficiencia, legalidad y honradez el servicio que tenía encomendado como servidor público. En su desempeño como SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ya que no realizó una adecuada administración y manejo de los recursos públicos, toda vez que de manera indebida el 13 trece de marzo de 2012 doce, suscribió el contrato de prestación de servicios, en representación de la secretaria entonces a su cargo, con la empresa denominada //////////., representado por la Sra. //////////, en su carácter de representante legal, no obstante que dicha empresa se encontraba en proceso de liquidación, generando con ello el pago de la factura A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, al proveedor //////////, por un importe de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicio de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada “DEUDA PUBLICA”;</i></p> <p><i>“Se realizó el pago a los Proveedores de //////////, por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.)... con concepto de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal... aun y cuando las empresas no proporcionaron el informe de resultados al Gobierno del Estado; motivo por el cual se desconoce el beneficio de los servicios contratados.”</i></p> <p>[...]</p> <p><i>“..la factura antes citada fue emitida como resultado del contrato de prestación de servicios que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración representado por el entonces titular el C.P. //////////, y por la otra parte //////////, representado por la señora //////////, en su carácter de representante legal, firmado el día trece de marzo de dos mil doce, siendo que en su cláusula primera se establecía que el servicio consiste en asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, el cual concuerda con el concepto del comprobante fiscal emitido por la prestadora del servicio antes mencionada; pero no con el resultado de la asesoría proporcionada por //////////, ya que el informe de resultado consiste en un “estudio de Factibilidad y Diagnostico sobre el Impacto en las Finanzas Publicas por derogar el impuesto de la Tenencia en el Estado de Michoacán”, dado lo anterior se presume que no se cuenta con un producto entregable como resultado del contrato de presentación de servicios con la persona moral //////////”.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>“Estado de cuenta del periodo del 01 uno de agosto de 2012</i></p>	<p><i>“Quedando acreditado que //////////, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, celebró el Contrato de Prestación de Servicios entre el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, entonces a su cargo, con la empresa //////////, es inconcuso que como parte celebrante del citado instrumento jurídico, se obligó a cumplir en todas y cada una de sus partes, con el contenido del mismo, así como se derivaron para si una serie de derechos emanados de esa constancia.” (sic)</i></p> <p>[...]</p>

<p>dos mil doce al 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce, de la cuenta a cargo de la de la Secretaria de Finanzas y Administración de número 0161421700, la cual incluye detalles de movimientos realizados que reflejan la transferencia por medio del Sistema de Pagos Electrónicos por internet (SPEI) del día 05 cinco de julio de 2012 dos mil doce, por un monto de \$15'080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100M.N.) a cuenta del banco HSBC.”(foja 554 a la 559)</p> <p>“Detalle de la transferencia electrónica de fecha de transmisión del 05 cinco de julio de 2012 dos mil doce con cargo a la cuenta número 000009100161421700 a nombre de la Secretaria de Finanzas y Administración por un importe de \$15'080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100M.N.) y como beneficiario la cuenta del banco HSBC número 021180040525323066 a nombre de ///////////////, (foja 560 proceso a la vista) este adminiculado con el Estado de Cuenta referido con antelación.</p> <p>Los pagos realizados a las empresas /////////////// y /////////////// se hicieron vía Sistema de Pagos Electrónicos por Internet (SPEI) con fechas 07 siete de julio y 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, respectivamente como puede acreditarse con los documentos referidos en el punto TRIGESIMO SÉPTIMO de los antecedentes.</p> <p>[...]</p> <p>Pago de ejecución presupuestaria firmados y autorizados por /////////////// director de crédito de la secretaria de finanzas y administración y /////////////// subsecretario de finanzas.</p>	
--	--

29. En el sumario obra la querrela presentada mediante oficio DRSP-10664/2014, por el licenciado ///////////////, apoderado jurídico del coordinador de contraloría, tal como lo acreditó con el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado, asimismo, esa denuncia la hizo suya ///////////////, en ese entonces Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, al igual que ///////////////, representante legal de gobierno del Estado de Michoacán, de la cual emerge imputación directa en contra de ///////////////, al puntualizar que:

- Se daba vista ante la existencia de hechos y conductas probablemente delictuosas en perjuicio del Estado, cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, detectadas en el seguimiento a la revisión efectuada a la unidad programática presupuestal 25 denominada “Deuda Pública”, por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, bajo la siguiente narración de hechos:

- A través del oficio número DASP-522/2013, de fecha doce de julio de dos mil trece, se remitió a la Dirección de Responsabilidades y situación patrimonial de la Coordinación de Contraloría el

dictamen de presuntas responsabilidades administrativas suscrito por la Directora de Auditoria del Sector Paraestatal de la Programática Presupuestal 25 denominada Deuda Publica por el periodo del primero de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, del cual se desprenden la comisión de presuntas responsabilidades Administrativas cometidas por ex servidores públicos adscritos a la Secretaria de Finanzas y Administración entre otros del contador público ///////////////, quien en su momento fungió como titular de la mencionada Secretaría.

- Determinándose en el Dictamen de Presuntas Responsabilidades entre otras cosas que *“...se realizó el pago de la factura A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, al proveedor ///////////////, por un importe de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicio de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada “DEUDA PUBLICA”;* **la factura antes citada fue emitida como resultado del contrato de prestación de servicios que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración representado por el entonces titular el C.P. ///////////////, y por la otra parte ///////////////, representado por la señora ///////////////, en su carácter de representante legal, firmado el día trece de marzo de dos mil doce, siendo que en su cláusula primera se establecía que el servicio consiste en asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, el cual concuerda con el concepto del comprobante fiscal emitido por la prestadora del servicio antes mencionada; pero no con el resultado de la asesoría proporcionada por ///////////////, ya que el informe de resultado consiste en un “estudio de Factibilidad y Diagnostico sobre el Impacto en las Finanzas Publicas por derogar el impuesto de la Tenencia en el Estado de Michoacán”, dado lo anterior se presume que no se cuenta con un producto entregable como resultado del contrato de presentación de servicios con la persona moral ///////////////.**
- Asimismo en el dictamen de presuntas responsabilidades se observó que se realizó **el pago a los Proveedores de ///////////////, por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.) por el concepto de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal...** aun y cuando las empresas no proporcionaron el informe de resultados al Gobierno del Estado; **motivo por el cual se desconoce el beneficio de los servicios contratados...** Probables responsabilidades administrativas y las

que resulten de esta observación se tienen a cargo de ///////////////, antes Secretario de Finanzas y Administración.

- Una vez recibido en la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría el multireferido dictamen se procedió de acuerdo a las atribuciones consagradas en los artículos 42, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal 198 y 202, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, el diecinueve de julio de dos mil trece, a dictar acuerdo de radicación de la causa DRSP-R-59/2013, donde se ordenó *“tégase por recibido el oficio de cuenta así como el expediente de responsabilidad administrativa derivada del seguimiento a la revisión efectuada a la Unidad Programática presupuestal 25 denominada deuda pública y anexos documentales que los soportan el cual se tiene con un tomo de 602 fojas por lo que se ordena integrar y registrar estos en su conjunto en el expediente de radicación con número DRSP-R-59/2013, para que, derivado del mismo, en su momento se instauren los procedimientos administrativos de responsabilidades que corresponda respecto de las presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos aludidos en el proemio del presente”*.. Motivo por el cual a través del acuerdo de instauración pronunciado el diecinueve de julio de dos mil trece, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de ///////////////, ///////////////, ///////////////, /////////////// y ///////////////, bajo el número DRSP-PAR-160/2013.
- Con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, toda vez que fue agotada la secuela procedimental marcada por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 27 de septiembre de 1984, en relación con el artículo sexto transitorio de la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios Publicada en el periódico Oficial del Estado al catorce de octubre de dos mil catorce, se pronunció resolución administrativa en el procedimiento indicado donde se impuso a ///////////////, la sanción de inhabilitación por 4 cuatro años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reintegro al erario estatal de la cantidad de \$26,680,000.00 (veintiséis millones seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) que resultan de la suma de las cantidades de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100) y \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100) que se desprenden de la comisión de la segunda y tercera faltas administrativas relativas a los contratos de Prestación de Servicios con la empresa ///////////////, y ///////////////, siendo además que en el punto séptimo resolutorio del fallo se ordenó *“SEPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y en armonía con el*

APARTADO NOVENO, de CONSIDERACIONES, del dictamen de Presuntas Responsabilidades Administrativas de fecha 12 de julio de 2013, origen del sumario que se resuelve, dese vista a la Secretaría de Finanzas y Administración con la copia cotejada de la presente resolución a efecto de que se dé cuenta a la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, respecto de su contenido para los fines y efectos legales a que haya lugar ya que de los mismos se desprende un daño patrimonial al erario estatal y por ende la posible materialización de un hecho ilícito” (fojas 2 a 5 tomo I, así como fojas 2230 a 2237 tomo II, y foja 4244 tomo IV del expediente a la vista).

Querrela que, ciertamente merece valor probatorio en términos de los artículos 323, 324, 334 y 335, en relación con el 325 del Código de Procedimientos Penales en el Estado vigente para el sistema tradicional, pues ella se dio vista al Ministerio Público, ante la existencia de hechos y conductas probablemente delictuosas en perjuicio del Estado, cometidos por ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado, detectadas en el seguimiento a la revisión efectuada a la unidad programática presupuestal 25 denominada “Deuda Pública”, por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce, del cual se desprenden la comisión de presuntas responsabilidades administrativas cometidas por ex servidores públicos adscritos a dicha Secretaría.

También es cierto que, a la querrela se anexaron diversas copias debidamente cotejadas, mismas que se describen en lo que aquí interesa como:

- En dos tomos copia cotejada del expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, que se instruyó en contra de //////////////, //////////////, //////////////, //////////////, //////////////, (fojas 11 a la 1912 tomos I y II del expediente original).
- Documento de ejecución presupuestal y pago número 000115, de fecha cinco de julio de dos mil doce, en el que asentó que se sirviera a pagar el importe del presente documento \$15'080,000.00 quince millones ochenta mil pesos, a favor de la empresa //////////////, por servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención de los estímulos y beneficios fiscales de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, del rubro UPP: 25 deuda pública y obligaciones financieras (foja 1913 tomo II del expediente).

Documentos que al ser emitidos por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tiene valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente para el sistema tradicional, en relación con lo previsto en los artículos 321, *ibídem*; de los que se desprende que se destinó numerario del pago de la deuda pública, para liquidar honorarios por asesorías y gestiones financieras, de la empresa //////////////, tal como se acredita de los documentos de ejecución presupuestaria y pago.

En tanto, que del **expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, que se instruyó en contra de //////////////, //////////////, //////////////, //////////////, //////////////**, se evidencia que el dictamen de presuntas responsabilidades, se asentó que como resultado de la auditoría se detectaron las anomalías de que se pagaron por concepto de asesorías y gestión administrativa a la empresa ////////////// y a la empresa //////////////, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominado Deuda pública, y que los documentos que fueron exhibidos para soportar la operación no corresponde con el objeto para el que fue contratado.

- Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración, representando en ese acto por su titular Contador Público //////////////, y la otra parte, //////////////, representado en este acto por la señora //////////////, en su calidad de representante legal con fecha 13 trece de marzo del 2012 dos mil doce. (fojas 1914 a 1921 tomo II del proceso).

- Entregables derivado del Contrato de prestación de servicios con la persona moral ////////////// (fojas 1922 a 2122 tomo II).

Documentos privados a los cuales se les concedió valor probatorio de indicio acorde con lo determinado en el último párrafo del artículo 327 del código instrumental del ramo, en relación con lo dispuesto en los numerales 323 y 334, del citado ordenamiento legal; en razón de que tales documentos no fueron objetados en autos por ninguno de los sujetos que conforma la relación procesal en este asunto, **con las que se justifica la existencia del contrato celebrado por /////////////// con la empresa ///////////////,** así como el objeto para el que fue contratada, **servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal;** así como los informes que fueron analizados en la auditoría y llegaron a la conclusión que no cumple con el objeto para el que fue contratada.

- Documento de ejecución presupuestal y pago número 000117, de fecha 6 seis de julio de 2012 dos mil doce, en el que asentó que se sirviera a pagar el importe del presente documento \$11'600,000.00 once millones seiscientos mil pesos, a favor de la empresa ///////////////, por servicios de asesoría, del rubro UPP: 25 deuda pública y obligaciones financieras (foja 2123 tomo II del proceso).

Documento que al ser emitido por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tiene valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente para el sistema tradicional, en relación con lo previsto en los artículos 321, ibídem; con los que se soporta lo sostenido por los denunciantes // y //, en el sentido de que se destinó numerario del pago de la deuda pública, para liquidar honorarios por asesorías y gestiones financieras, de la empresa //, tal como se desprende de los documentos de ejecución presupuestaria y pago.

En tanto, que del expediente general DRSP-R-59/2013 del procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-PAR-160/2013, se evidencia que el dictamen de presuntas responsabilidades, se asentó que como resultado de la auditoria operativa —financiera a las unidades programáticas presupuestarias 23 y 25, denominadas “participaciones y aportaciones a municipios” y “Deuda Pública” por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce—, que efectivamente la unidad programática presupuestaria 25, corresponde al numerario destinado a la deuda pública, siendo que además en dicha auditoria se detectaron las anomalías de que se pagaron por concepto de asesorías y gestión administrativa a la empresa //, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominado Deuda pública, y que los documentos que fueron exhibidos para soportar la

operación no corresponde con el objeto para el que fue contratado.

- Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración, representando en ese acto por su titular Contador Público ///////////////, y la otra parte, ///////////////, representada en este acto por ///////////////, en su carácter de representante legal con fecha 2 dos de mayo del 2012 dos mil doce. (fojas 848 a 851 tomo I del proceso a la vista).
- Entregables derivado del Contrato de prestación de servicios con la persona moral /////////////// (fojas 853 a 942 tomo I del expediente).
- Factura número 424 de fecha 5 cinco de julio de 2012 dos mil doce, expedida por la empresa ///////////////, para Gobierno del Estado de Michoacán, por la suma de \$11'600,000.00 once millones seiscientos mil pesos (foja 2124 tomo II del expediente).

Documentos privados que merecen valor probatorio de indicio acorde con lo determinado en el último párrafo del artículo 327 del código instrumental del ramo, en relación con lo

dispuesto en los numerales 323 y 334, *ibídem*; en razón de que tales documentos no fueron objetados en autos por ninguno de los sujetos que conforma la relación procesal en este asunto, con las que se justifica la existencia del contrato celebrado por el aquí inculpado con la persona moral ///////////////, así como el objeto para el que fue contratado, servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal.

- Asimismo, se allegaron mediante oficio DRSP-2102/2015, de fecha doce de mayo de dos mil quince, suscrito por el licenciado ///////////////, en cuanto director de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Michoacán, copias certificadas los procedimientos administrativos de responsabilidades que en su caso hayan instaurado a ///////////////, ///////////////, ///////////////, ///////////////, ///////////////, (fojas 2321 a 4092 del tomos III y IV del expediente original).

Instrumental pública que al ser emitida por una autoridad pública en uso de sus atribuciones legales, tiene valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con lo previsto en el numeral 321, *ibídem*; con los que se pone de manifiesto la

instauración de procedimientos administrativos en contra del aquí indiciado y otras personas, como resultado de la auditoría operativa.

Asimismo, se pone de manifiesto del **testimonio que rindió /////////////// ante la dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial** consultable a foja 3906 a 3916 del proceso a la vista, que éste era el **director de crédito en la Secretaria de Finanzas y Administración en el Gobierno del Estado de Michoacán**, desde el dieciséis de febrero de dos mil doce a la data de su comparecencia diecisiete de septiembre de dos mil trece, **que era el directamente encargado de la unidad presupuestaria 25 correspondiente de la deuda pública**, que en específico el contrato de la empresa ///////////////, correspondía a la unidad presupuestaria 07, que no están vinculadas a la deuda pública, y que fue ///////////////, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración el encargado de celebrar el contrato con la aludida empresa.

- La declaración ministerial de /////////////// rendida con fecha 20 veinte de mayo del dos 2015 dos mil quince, quien manifestó:

- Que del día quince de febrero de dos mil doce, al veinticinco de junio del año dos mil catorce, **se desempeñó como Director de Crédito dependiente de la Subsecretaria de Finanzas de la Secretaria de Finanzas y Administración, entre sus funciones se encontraba la administración de la deuda pública estatal y seguimiento a la deuda pública municipal**, es decir, se encargaba de vigilar el cumplimiento de las obligaciones crediticias y financieras del Gobierno del Estado y de los Municipios que tuvieran contraída deuda pública, así como vigilar el cumplimiento de la contratación de nuevos empréstitos o créditos, de

acuerdo a las atribuciones que me confería la ley orgánica y el reglamento interior de la Secretaria de Finanzas.

- En cuanto a la UPP 25, esto se refiera a que son los recursos presupuestales que se destinan para cubrir el servicio de la deuda pública, su mantenimiento, así como los gastos inherentes a su contratación, por ejemplo en la contratación de la deuda del año 2013 hay honorarios de los despachos se contrató, un despacho a través del Gobierno del Estado por instrucciones del gobernador, este despacho cobró honorarios conforme al contrato de prestación de servicios por el corretaje de promoción, contratación negociación, y justificación del crédito, dentro de las negociaciones por la naturaliza de los contratos y la situación que enfrentaba el Estado, tanto el Secretario como el Gobernador propusieron que se contratará un despacho jurídico con prestigio en el medio financiero que también se autorizó y también se contrató, es decir no se podía contratar cualquier despacho sino que fuera uno calificado por los bancos esto en razón de que fuera más expedita y confiable para los bancos acreedores.

- Dentro de la problemática que se encontró sobre el endeudamiento, la falta de los registros de operaciones en general y la distorsión de los estados financieros por haberse manipulado para presentar una realidad falsa existían reclamaciones por parte de la Secretaria de Hacienda en particular del SAT, por un adeudo superior a los tres mil cien millones de pesos, que también se acreditó ante la auditoria los cuales fueron retenidos por la Secretaria de Finanzas pero nunca entregados a la Secretaria de Hacienda, el otro problema era el DEFICIT anual en el gasto de educación que ascendía a cinco mil quinientos millones de pesos; basta recordar que en ese ejercicio en el presupuesto autorizado por el congreso y que fue la propuesta que el gobierno del estado se omitieron nominas por el orden de cuatro mil ochocientos millones de pesos, DEFICIT que enfrentaría como sucedió la administración entrante y había que resolver en prontitud la regularización del adeudo con el SAT mismo que quedo finalmente en mil ciento ochenta millones de pesos, mediante un convenio de regularización de deuda para ese se contrató una de las firmas, la otra tenía como objetivo el incremento de los ingresos del Estado, toda vez que la secretaria de Hacienda exigía un incremento sustancial de la recaudación propia del gobierno, dado que el gasto de educación lo tenían que absorber en su totalidad el gobierno del estado con sus propios recursos ya que el gobierno federal no reconocía esas nominas contratadas de manera irregular no certificadas por la SEP, quiero aclarar que toda esta información que de manera somera manifesté ante esta autoridad ya se tiene en la contraloría con la documentación presentada en tres momentos diferentes, en el mes de febrero, mayo y septiembre del año 2013 dos mil trece.

- En cuanto a la deuda se encargaban de la tramitación de los pagos siempre en apego al protocolo establecido en la ley orgánica y en el reglamento interno de la secretaria pero sin tener el control de ningún centavo, lo mismo en el pago de proveedores del 2011 dos mil once y anteriores no hay un acreedor o proveedor que pueda decir que le cobramos alguna dadiva, antes por el contrario **contribuí para que se pagara con la mayor celeridad parte de la deuda contraída con proveedores y contratistas que teníamos autorizados por el congreso del Estado, en cuanto a DEPP'S que fueran pagados y no operados, eso no puede ser así, porque no se paga si no está la firma electrónica en el sistema donde ha sido operado por parte de la Dirección de Programación y Presupuesto, la Dirección de Administración de fondos no paga simplemente, en su caso y a todo lo que correspondía a mi trabajo**, primeramente tenía que consensar cualquier trámite con mi jefe inmediato que era el Ingeniero ///////////////, Subsecretaria de Finanzas y con su autorización hacia lo que correspondía a todo mi trabajo en la Dirección de Crédito, pero además todo debía ser debidamente autorizado por el Secretario y Gobernador de ese entonces, en cuanto a la situación que se investiga por parte de esta autoridad (foja 4109 tomo IV del proceso a la vista).

➤ Y la declaración ministerial de ///////////////, quien indicó:

- Que actualmente ya no trabajaba en la Secretaria de Finanzas y Administración, pero en el periodo que laboró ahí fue a partir del día veintiuno de febrero de dos mil doce, al día nueve de enero de dos mil trece, con el cargo de Subsecretario de Finanzas, como parte de mis actividades desde lo más elemental debo decir que inicialmente hacia la revisión de la correspondencia diaria dando respuesta a la misma o turnándola al área correspondiente, a continuación se firmaba la correspondencia que se preparaba por la oficialía de partes de la propia Secretaria, seguido de esto procedía a la firma de los documentos de trámite que lo eran documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago, documentos de modificación presupuestaria y similares, a continuación se organizaba la agenda del día procurando tener contacto ya fuera directo o por vía telefónica con los titulares de las diez direcciones que dependían de la Subsecretaria, además de la Delegación Administrativa.

- El área jurídica y los asesores, se atendía también la agenda telefónica, se definía la audiencia para el día y se iniciaba a temprana hora la apertura de la oficina al público en general, esto es como la descripción de un día laboral que yo debía cumplir, estando a la orden del Secretario de Finanzas y del Gobernador, quienes en ese entonces

lo eran ////////// y //////////, respectivamente, con respecto a la UPP 25, se trataba de un área administrativa que se maneja a través de la Dirección de Crédito, consiste en una asignación presupuestal para atender la deuda pública, son recursos presupuestales para atender deuda pública integrada por recursos financieros que han sido logrados de instituciones financieras del sector público y privado y serían aplicadas a proyectos y actividades productivas tales como infraestructura agrícola, unidades hospitalarias, carreteras, sistemas de agua potable, el recurso que está en Deuda Pública se utiliza para pagar el servicio de la deuda y su principal que se generan por el uso de ese recurso financiero que se ha prestado al Gobierno del Estado con la aprobación del Congreso del Estado, dicho recurso se integra por recursos federales y recursos estatales y su monto es definido también con la aprobación previa del Congreso del Estado al momento de aprobar el presupuesto anual del ejercicio, en el caso de quien debía estar cubriendo los créditos era justamente la Dirección de Crédito en ese entonces era a través del Licenciado //////////, titular de la misma, a través de una programación de los compromisos que generan los diferentes créditos que integran la deuda pública, todo esto se hacía conforme a la normatividad que se tenía en la Secretaría y las normativas correspondientes a la deuda pública.

- Mediante acuerdo con el entonces Director de crédito responsable de la UPP 25 se generaban los documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPPS) para cubrir los compromisos generados por la Deuda Pública, y una vez firmados se turnaban para su operación a la Dirección de Fondos y Valores donde ya mediante su sistema operativo se realizaban los pagos normalmente por vía electrónica, hago mención de que en la Dirección de Fondos y Valores se encontraba la Contadora Pública //////////, es importante mencionar que previamente a la elaboración y firma del Documento de Ejecución Presupuestaria y Pago (DEPP) la Dirección de Programación y Presupuesto revisa el documento para constatar de que los recursos que se van a ejercer tienen el soporte presupuestal y se van a aplicar al programa que se señale; del presupuesto de Deuda Pública no se podía disponer para cubrir otro tipo de egresos que no tuvieran que ver con otro tipo de egresos diferente a la Deuda Pública, sin embargo, en caso de que ocurriese por alguna circunstancia algún cargo que no correspondiera a la UPP 25, se puede corregir dicha acción mediante una reclasificación del gasto, para ubicar el mismo en la UPP correspondiente, esto se hace mediante un documento que se denomina documento múltiple.

- **En el caso del pago que se realizó a //////////; a ////////// y //////////, que son empresas consultoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, fue realizado equivocadamente a la UPP 25, este pago**

fue generado a través de la Dirección de fondos y Valores, pero autorizado por la Dirección de Crédito y el Secretario de Finanzas, en virtud de que los contratos estaban autorizados por ellos, haciendo énfasis que en esa ocasión no tuvo ningún tipo de intervención, ya que desconocía la realización de esos contratos más sin embargo, el documento de ejecución presupuestaria y pago que correspondía a la empresa //////////////// por la cantidad de \$15,080,000.00 quince millones ochenta mil pesos, está firmado por su persona en atención a que previamente al estampar la firma el documento, pasa inicialmente a ser elaborado por el responsable del programa en este caso el director de crédito, una vez generado se somete a la revisión del mismo por la Dirección de Programación y Presupuesto, donde se revisa la correspondencia del programa y si tiene la asignación presupuestaria correspondiente con esa información y la afirmación de que los documentos que soportan el producto contratado se encontraban en la Dirección de Crédito, se firma la autorización del documento para que se haga la gestión del pago correspondiente ante la Dirección de Fondos y Valores y una vez que hagan la revisión del mismo y se considere procedente se genere el pago al proveedor.

- Aclarando también que **en ocasiones debía firmar los DEEPS en ausencia del titular de la secretaria**, para no entorpecer la operatividad de la misma con sustento en las atribuciones que derivan de la fracción VIII del artículo 38 del reglamento interior de la administración pública centralizada, **como sucedió en el caso concreto de ////////////////**, de hecho el caso de la firma ocurría diariamente en multitud de documentos en consideración a que los DEPPS ya habían sido objeto de una revisión en cuanto a documentación soporte, programa y disponibilidad presupuestal por otras áreas administrativas encargadas de esas funciones, ya el resultado que se derivara de los contratos con las empresas consultoras de la Secretaria de Finanzas, no dependían ni de mi ni del titular de la secretaria sino del responsable del programa ya que es el que debían conocer a detalle la materia del contrato o servicio contratado, y era su responsabilidad así como de la dirección de programación y presupuesto porque eran los que validaban la salida o pago de los DEPPS de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por ese motivo es que desconocía en su totalidad tanto los servicios contratados como el resultado de los mismos, ya que en el caso concreto de ////////////////, el contrato lo llevo a cabo en la firma el propio titular de la Secretaria de Finanzas, sin que se diera cuenta, porque no eran actividades de su encargo, ya que como dijo esas son funciones de otras áreas que hacen el filtro administrativo, únicamente al momento de generar el DEPP o bien el pago si le tocó plasmar la firma como decía ya en líneas anteriores para no entorpecer la operatividad de la

secretaría y las dependencias. (foja 4113 tomo IV del proceso a la vista)

Probanzas que ciertamente merecen valor de indicio en términos del artículo 323, 324, 334 y 335 del código adjetivo de la materia, al advertirse del aserto de **//////////** **que como Director de Crédito dependiente de la Subsecretaria de Finanzas de la Secretaria de Finanzas y Administración, entre sus funciones se encontraba la administración de la deuda pública estatal UPP 25, y seguimiento a la deuda pública municipal, es decir, se encargaba de vigilar el cumplimiento de las obligaciones crediticias y financieras del Gobierno del Estado y de los Municipios que tuvieran contraída deuda pública; en cuanto a la deuda se encargaban de la tramitación de los pagos siempre en apego al protocolo establecido en la Ley Orgánica y en el reglamento interno de la secretaria pero sin tener el control de ningún centavo, que no se paga si no está la firma electrónica en el sistema donde ha sido operado por parte de la Dirección de Programación y Presupuesto, la Dirección de Administración de fondos no paga simplemente, en su caso y a todo lo que correspondía a su trabajo,**

En tanto, que de lo expuesto por **//////////**, se desprende que aseveró que en relación con las empresas **//////////** y a **//////////**, que son empresas consultoras de la Secretaria de Finanzas y Administración, se realizó equivocadamente su pago con cargo a la UPP 25, **este pago fue generado a través de la Dirección de fondos y Valores, autorizado por la Dirección de**

Crédito y el Secretario de Finanzas, en virtud de que los contratos estaban autorizados por ellos.

30. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la imputación hecha en contra del aquí inculpado, contrario a como se aprecia en el auto apelado, no se encuentra dentro de los márgenes de probabilidad que exige la ley.

Deviene de vital importancia señalar que, el proceso que nos ocupa se deriva de revisión efectuada por personal adscrito a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la unidad programática presupuestal 25 denominada “Deuda Pública”, por período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de agosto del dos mil doce, a la Dirección de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en la cual se emitió el acta y dictamen respectivo, en el cual se hicieron constar en otras las siguientes observaciones:

“No. 1. Se detectó que existen afectaciones al presupuesto de la U.P.P. 15 (Unidad Programática Presupuestaria) denominada “Deuda Pública”; por conceptos no previstos en la normativa, de los cuales podemos destacar los siguientes: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés entre otros.”

“No. 2. Derivado de la revisión efectuada...; se observó que se realizan afectaciones al presupuesto de egresos por conceptos no permitidos en el Capítulo 9000 “Deuda Pública” que señala “Asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a su deuda pública.;...”.

“No. 5. Se realizó el pago de la factura A 1121 de fecha 29 veintinueve de junio de 2012, al proveedor ///////////////, por un importe de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de servicio de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada “Deuda Pública lo que contraviene a lo establecido en el clasificador por objeto de gasto en su capítulo 9000 partida 9301 que en su concepto señala...; ... y a lo dispuesto en la Ley

de Deuda Pública en sus numerales 2, 3 y 5 aludidos con anterioridad. Por tanto los conceptos por los que se realizó el pago de la factura no se apegan la normatividad antes mencionada. Además de que no omito mencionar que está publicado el balance final de liquidación con fecha al 30 de junio de 2012, de la empresa antes mencionada en la gaceta oficial del Estado de México del día 2 de agosto del 2012.”.

“**No. 6.** Se realizó el pago a los Proveedores de ///////////////, por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.)... con concepto de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal... aun y cuando las empresas no proporcionaron el informe de resultados al Gobierno del Estado; motivo por el cual se desconoce el beneficio de los servicios contratados.”(Sic)

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

“**TERCERA.** Del informe de resultados final a la revisión que nos ocupa, notificado el día 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, se desprende que las observaciones contenidas en el mismo no fueron solventadas, **motivo por el cual se procede a determinar de conformidad con la normativa de la materia, presuntas responsabilidades para cada caso, iniciando así con la consideración a la observación número 1 que se refiere, medularmente a las afectaciones realizadas al presupuesto de la U.P.P 25 denominada “Deuda Pública”; por conceptos no previstos en la normativa, de los cuales podemos destacar los siguientes: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés.** Lo cual puede corroborarse en los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago relacionados en el antecedente SEXTO.

De lo anterior tenemos **que las afectaciones a que se refiere esta observación fueron realizadas por el C. ///////////////, Director de Crédito de la Secretaria de Finanzas y Administración, en contravención con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 45 que a la letra dice: “Al Director del Crédito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: fracción XVIII. Llevar el control y seguimiento de las unidades programáticas presupuestarias denominadas Deuda Pública y Participaciones y Aportaciones a Municipios, así como elaborar y suscribir, como responsable del programa, los documentos de ejecución presupuestaria y pago”, así mismo el Manuel de Organización de la Secretaria de Finanzas y Administración, en su apartado 1.1.7 de la Dirección de Crédito, numeral 7 que a la letra dice: “Validar para su operación los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago de las Unidades Programáticas Presupuestarias 23 y 25 denominadas “Participaciones y Aportaciones a Municipios” y “Deuda Pública” respectivamente, autorizados por esta Secretaria”, esto toda vez que emitió, firmó y validó para su operación los Documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago por conceptos como: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés, mismos que no se encuentran previstos en el artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,...**

CUARTA. En la observación número 2 se dio a conocer que **se detectó que se realizaron afectaciones al presupuesto de egresos por conceptos no permitidos en el Capítulo 9000 “Deuda Pública” que señala “asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a su deuda pública, derivada de la**

contratación de empréstitos Incluye amortización, intereses, gastos y comisiones de la deuda pública” por la cantidad de \$32’400,135.40 (treinta y dos millones cuatrocientos mil ciento treinta y cinco pesos 40/100 m.n.) por conceptos de honorarios.

Estas afectaciones reflejadas en la observación número 2, se efectuaron por el C. //////////, Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin observar lo dispuesto en la normativa citada en el punto que antecede al presente. Detalle que se refleja en el SEXTO punto de los antecedentes.”(sic)

De lo anterior, se advierte que la imputación que se hace en contra del aquí inculpado, en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, contiene dos supuestos, a saber:

- a) Por una parte, la celebración de los contratos por el otrora Secretario de Finanzas y Administración, //////////, con la empresa ////////// representado por la señora //////////, en su carácter de representante legal, firmado el día trece de marzo de dos mil doce, en cuya cláusula primera se establecía que el servicio consiste en asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal; y, con la empresa ////////// a través de su representante legal //////////, firmado el día 2 dos de mayo del 2012 dos mil doce, precisando en la cláusula primera, que el objeto del contrato es la prestación de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal.
- b) En tanto que, por otro lado, el pago realizado a esas personas morales, del siguiente modo: la cantidad de \$15’080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100 M.N.), a través de la factura A 1121 de fecha

29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, al proveedor //////////////, valiosa por dicho cantidad, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada "DEUDA PUBLICA", realizado por transferencia bancaria; y a la empresa //////////////, por la cantidad de \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) por medio de la factura 424 de fecha 5 cinco de julio de 2012 dos mil doce, por la suma señalada, con cargo al presupuesto de la UPP 25 denominada "DEUDA PUBLICA", realizado por transferencia bancaria, en contravención de la normativa administrativa correspondiente.

Así las cosas, la celebración de los contratos al ser parte de las atribuciones del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, no generan ninguna ilicitud. Si bien esos contratos se refieren a obligaciones distintas a la deuda pública y en sus cláusulas se establecen el pago por transferencia bancaria, contra entrega de factura y previa validación de los productos a entregar, lo cual ya lleva implícita una falta. Sin embargo, en este caso los pagos no se hicieron por el contratante, Secretario de Finanzas y Administración, sino por una persona distinta y contrariando las normas administrativas, de tal manera que si el pago se hubiera realizado conforme a tales reglas, aun cuando no hubiera sido el inculpado, sería posible hablar de probable responsabilidad a cargo del hoy

inculpado. De tal manera que como no se hizo de este modo, el pago realizado se encuentra desvinculado del propio contrato, por violación del reglamento administrativo.

Y si bien, esos acuerdos de voluntades que se celebren, tienen que ser en vinculación directa con el objeto o partida presupuestal correspondiente, es decir, que lo contratado tenga que ver con el objeto del presupuesto, en este caso de “deuda pública”. Sin embargo, el contrato mismo, su cumplimiento o incumplimiento por parte del contratante obligado no constituye la afectación económica *per se*, pues al menos en este caso así tiene que ser sostenido, porque el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, aun teniendo atribuciones para el pago (fracción X artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo) no lo hizo él.

Por lo tanto, la conducta realizada por el aquí inculpado, //////////////, fue sólo la celebración de los contratos, realizados con las empresas ////////////// y //////////////, sin embargo, con firmar esos contratos no se provocó ese desvío, sino su pago material realizado en contravención a la normativa respectiva aplicable, pero por otras personas distintas al hoy acusado, como se desprende precisamente del dictamen de responsabilidades antes citado en el que se establece claramente que, es cierto que existen afectaciones al presupuesto de la U.P.P. 15 (Unidad Programática Presupuestaria) denominada “Deuda Pública”, por conceptos no previstos en la normativa, de los cuales podemos destacar

los siguientes: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés entre otros.

Asimismo, que esas afectaciones ***fueron realizadas por el C. //////////////, Director de Crédito de la Secretaria de Finanzas y Administración, en contravención con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 45 que a la letra dice: “Al Director del Crédito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: fracción XVIII. Llevar el control y seguimiento de las unidades programáticas presupuestarias denominadas Deuda Pública y Participaciones y Aportaciones a Municipios, así como elaborar y suscribir, como responsable del programa, los documentos de ejecución presupuestaria y pago”,*** así mismo el Manual de Organización de la Secretaria de Finanzas y Administración, en su apartado 1.1.7 de la Dirección de Crédito, numeral 7 que a la letra dice: “Validar para su operación los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago de las Unidades Programáticas Presupuestarias 23 y 25 denominadas “Participaciones y Aportaciones a Municipios” y “Deuda Pública” respectivamente, autorizados por esta Secretaria”, esto toda vez que emitió, firmó y validó para su operación los Documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago por conceptos como: Servicios Jurídicos Profesionales, Servicios de Asesoría Contable, Certificación de Deuda, Asesoría Financiera para la Operación de Cobertura de Tasa de Interés, mismos que no se encuentran previstos en el artículo 2º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo...”

“CUARTA. En la observación número 2 se dio a conocer que ***se detectó que se realizaron afectaciones al presupuesto de egresos por conceptos no permitidos en el Capítulo 9000 “Deuda Pública” que señala***

“asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a su deuda pública, derivada de la contratación de empréstitos Incluye amortización, intereses, gastos y comisiones de la deuda pública” por la cantidad de \$32’400,135.40 (treinta y dos millones cuatrocientos mil ciento treinta y cinco pesos 40/100 m.n.) por conceptos de honorarios.

Estas afectaciones reflejadas en la observación número 2, se efectuaron por el C. //////////, Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin observar lo dispuesto en la normativa citada en el punto que antecede al presente. Detalle que se refleja en el SEXTO punto de los antecedentes.”(sic)

De ahí que las responsabilidades entre quien celebró el contrato y quien pagó deben ser divididas y con diferentes efectos.

Incluso, esa misma división se realiza al imponer la sanción administrativa por parte de la Coordinación de Contraloría del Estado; pues se le instruyó procedimiento administrativo de responsabilidades, bajo el número DRSP-PAR-160/2013, en el cual el día dieciséis de junio de dos mil catorce, se pronunció resolución administrativa en su contra, misma que a la fecha se encuentra en proceso de revisión al haberse promovido por parte del aquí indiciado el recurso de revocación ante la Contraloría del Estado.

Es importante hacer esta puntualización, porque constituye la base causal del análisis y efecto de esta resolución, de tal manera que al hacerse una separación entre lo que es la facultad de celebrar los contratos por parte del otrora Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado entre el 1º uno de marzo al 31 treinta y uno de agosto del 2012. En

tanto que, por otra parte debe distinguirse la materialización del daño en sí mismo, que se produce a través del pago.

Esto quiere decir que el delito de peculado, en este caso tiene que ser mirando esos dos apartados, cuya ilicitud y responsabilidad en el ámbito penal tiene que ser determinada en función de ellos.

A priori, se determina que entre las atribuciones que le correspondían a la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente en la época de los hechos, se encuentran precisamente entre otras:

“II. Dictar las políticas, normas y lineamientos relacionados con el manejo de fondos y valores de la Administración Pública Estatal, y custodiar los documentos que constituyan valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

VII. Mantener el control, registro y seguimiento de la deuda pública del Gobierno del Estado, que permita vigilar su adecuado cumplimiento, informando al Gobernador del Estado, periódicamente, sobre el estado de la deuda pública, de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

VIII. Llevar el control y seguimiento de la deuda pública contratada por los gobiernos municipales y sus entidades paramunicipales, cuando éstos cuenten con la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado;

IX. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado haga uso del crédito público;

X. Efectuar los pagos conforme a la disponibilidad de recursos y de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

XI. Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado;

XLIII. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; “(sic)

Luego entonces, si la celebración de contratos es una de las atribuciones del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, en ello no hay responsabilidad penal. Y si bien, esos acuerdos de voluntades que se celebren, tienen que ser en vinculación directa con el objeto o partida presupuestal

correspondiente, es decir, que lo contratado tenga que ver con el objeto del presupuesto, en este caso de “deuda pública”. Sin embargo, el contrato mismo, su cumplimiento o incumplimiento por parte del contratante obligado no constituye la afectación económica *per se*, pues al menos en este caso así tiene que ser sostenido, porque el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, aun teniendo atribuciones para realizar el pago él no lo hizo (fracción X artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo).

Por lo tanto, el delito tiene que ser analizado no en función de la celebración del contrato, sino en función o referencia del daño económico, que fue realizado en contravención a la normativa respectiva aplicable, pero por otras personas distintas al hoy acusado.

De ahí, que se diga que en sumario no se acredita la probable responsabilidad penal del aquí inculpado ///////////////, en la comisión del delito de Peculado del que se dijo ofendido Gobierno del Estado de Michoacán; puesto que su responsabilidad es administrativa, ya que éste no fue la persona que ejecutó la materialización del delito, puesto que él no realizó el pago, no fue él quien distrajo dinero destinado para pago de deuda pública, pues en la misma revisión administrativa de la Coordinación Contraloría del Estado, quedó establecido que quien realizó esas afectaciones al presupuesto de egresos por conceptos no permitidos en el Capítulo 9000 “Deuda Pública” que señala “asignaciones

destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Estatal, en relación a su deuda pública, derivada de la contratación de empréstitos Incluye amortización, intereses, gastos y comisiones de la deuda pública” por la cantidad de \$26´680,000.00 (veintiséis millones seiscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.) por conceptos de honorarios, se efectuaron por el Director de Crédito de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin observar lo dispuesto en la normativa.

Cabe precisar que si el hoy imputado hubiera querido afectar el patrimonio del Gobierno del Estado, no sólo habría realizado los contratos, sino que hubiera efectuado el pago, pero él no lo hizo; máxime que éste tenía el control para haber realizado materialmente dicho pago, pero como se dijo, no lo hizo, por lo que, con su conducta no se provocó ese desvío, sino que esa afectación fue realizada por otras personas distintas en contravención a la normativa administrativa aplicable.

31. En este orden de ideas, es cierto como lo refiere la defensa, que el inculpado *//////////* no fue la persona que autorizó, ni firmó el recibo con el que se pagaron los honorarios a la empresa antes citada, es decir, no fue la persona que equivocadamente autorizó que el dinero de deuda pública fuera utilizado para pagar los contratos de prestación de servicios, cuando ese dinero estaba destinado para el pago de deuda pública; como quedó demostrado con

las pruebas que conforman el sumario, las cuales ya fueron debidamente analizadas y valoradas, **por ende no se acredita la probable responsabilidad penal del aquí inculpado /////////////// en la comisión del delito de Peculado, del que se dijo ofendido ///////////////;** al no haber ejecutado materialmente el delito que se le atribuyó, puesto que éste solamente celebró el contrato pero no realizó la disposición del dinero de la deuda pública para el pago de los contratos de prestación de servicios celebrados con las empresas /////////////// y ///////////////.

Además, se advierte que por esa razón ya se le sigue el proceso administrativo en su contra, pues una vez recibido en la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría el multireferido dictamen se procedió de acuerdo a las atribuciones consagradas en los artículos 42, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal 198 y 202, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, el diecinueve de julio de dos mil trece, a dictar acuerdo de radicación de la causa DRSP-R-59/2013, donde se ordenó *“téngase por recibido el oficio de cuenta así como el expediente de responsabilidad administrativa derivada del seguimiento a la revisión efectuada a la Unidad Programática presupuestal 25 denominada deuda pública y anexos documentales que los soportan el cual se tiene con un tomo de 602 fojas por lo que se ordena integrar y registrar estos en su conjunto en el expediente de radicación con número DRSP-R-59/2013, para que, derivado del mismo, en su momento se instauren los procedimientos administrativos de responsabilidades que corresponda respecto de las presuntas responsabilidades administrativas a cargo de*

los servidores públicos aludidos en el proemio del presente”.. Motivo por el cual a través del acuerdo de instauración pronunciado el diecinueve de julio de dos mil trece, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de *//////////*, bajo el número DRSP-PAR-160/2013.

Y con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, toda vez que fue agotada la secuela procedimental marcada por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 27 de septiembre de 1984, en relación con el artículo sexto transitorio de la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios Publicada en el periódico Oficial del Estado al catorce de octubre de dos mil catorce, se pronunció resolución administrativa en el procedimiento indicado donde se impuso a *//////////*, la sanción de inhabilitación por 4 cuatro años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reintegro al erario estatal de la cantidad de \$26,680,000.00 (veintiséis millones seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) que resultan de la suma de las cantidades de \$15,080,000.00 (quince millones ochenta mil pesos 00/100) y \$11,600,000.00 (once millones seiscientos mil pesos 00/100) que se desprenden de la comisión de la segunda y tercera faltas administrativas relativas a los contratos de Prestación de Servicios con la empresa *//////////*, y *//////////*.“

Por lo que se advierte que la falta administrativa en la cual incurrió *//////////*, se está sancionando por la vía legal correspondiente.

32. Máxime que el indiciado ///////////////, desde su declaración ministerial negó los hechos que se le atribuyen, señalando:

- Que no está de acuerdo con todos y cada uno de los hechos y documentos con los cuales se funda la denuncia que contiene las supuestas faltas que se le atribuyen por parte del señor Licenciado ///////////////, en su carácter de Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Gobierno del Estado de Michoacán, en virtud de que pretende fundar y motivar su acusación en su contra sustentándola con la documental publica consistente en todo lo actuado y en especial la resolución administrativa de fecha 16 de julio de 2014, dentro del procedimiento administrativo de Responsabilidades Identificado con el número del expediente DRSP-PAR-160/2013, que actualmente se tramita ante la Dirección de responsabilidades y Situación patrimonial de la Coordinación de la Contraloría del Estado de Michoacán.

- Que el delito que se le atribuye es de los que se contienen en los artículos 176, 177 y 178 del Código Penal del Estado del Código Penal del Estado, por lo que no está de acuerdo con el encuadramiento que se pretende dar a la supuesta comisión de las conductas del suscrito en los términos en que lo hace el órgano acusador y que supuestamente causan perjuicio al ///////////////, en virtud de que en ningún momento se ha justificado ni se justificara por parte de quien le acusa la supuesta distracción por parte del suscrito de su objeto el dinero y/o valores que se dice se efectuó en su provecho o ajeno ya que los hechos que se le atribuyen carecen de fundamento y motivación. Lo anterior lo sustento primeramente en que la resolución administrativa de fecha 16 de junio de 2014, que ofrece por parte del órgano administrativo acusador con el que soporta los supuestos hechos no ha causado firmeza, atendiendo a que en tiempo y forma con fecha 15 quince de julio de 2014, dos mil catorce, presentó ante la Contraloría del Estado el recurso de Revocación en contra de la Resolución Administrativa de fecha 16 de junio de 2014, dos mil catorce, lo que justifico plenamente con la exhibición de las fotocopias certificadas y expedidas por el Titular de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría que contiene el cuadernillo que con motivo de dicho recurso, el que fue admitido mediante el acuerdo de fecha 5 cinco de agosto de 2014, dos mil catorce que obra a foja 78 de las copias certificadas referidas. Y que bajo protesta de decir verdad hasta la fecha no ha dictado resolución sobre dicho recurso por autoridad competente razón por la cual se insiste no haberse declarado la firmeza de la resolución combatida es violatorio de derechos humanos y completamente contrario a derecho tomar en cuenta dicha resolución y el procedimiento administrativo previo para fundar los hechos de la denuncia que da origen a la presente averiguación previa y pretender la ejecución de lo ordenado en la misma a través de esa indagatoria ya que de ser así se le dejaría en estado de indefensión.

- Que respecto al primero de los hechos de la denuncia que se enderezó en su contra por parte de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Estado, manifiesta que es cierto que se llevó a la práctica del dictamen de presuntas responsabilidades administrativas por parte de la Directora de Auditoria del Sector paraestatal de la Coordinación de Contraloría, derivado del seguimiento de la Revisión de la Unidad Programática presupuestal 25 denominada deuda pública por el periodo del 01 de marzo al 31 de agosto de dos mil doce, para determinar presuntas responsabilidades administrativas en el ejercicio de las funciones por parte de Servidores y Ex servidores Públicos adscritos a la Secretaria de Finanzas y Administración entre los que le señaló en su carácter de

ex secretario de dicha dependencia. Se dice en el mencionado hecho por parte de quien los narra, que se determinó en el referido dictamen respecto de irregularidades número 5 y 6 que: *“no. 5.- Se realizó el pago a la factura a 1121 de fecha 29 de junio de 2012, dos mil doce, al proveedor //////////// por un importe de \$15,080,000.00 por concepto de servicio de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, con cargo al presupuesto de la UUP 25 denominada deuda publica lo que contraviene a lo establecido en el clasificador por objeto del gasto en su capítulo 9000, partida número 9301, la factura antes citada fue emitida como resultado del Contrato de prestación de Servicios que se celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración Representada por su titular el C.P ////////////, y por la otra parte //////////// representado por Señora //////////// en su carácter de Representante Legal firmado el 13 de marzo de 2013, y que en su cláusula PRIMERA.- Establece que el servicio consiste en asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal generando entregables de acuerdo con el anexo 1.- donde se señala a detalle los servicios prestados formando parte integral del contrato existe discrepancia en cuanto a la prestación del servicio el cual consiste en la prestación de asesorías contables y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de los estímulos fiscales, beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el gobierno federal, el cual concuerda con el concepto de comprobante fiscal emitido por la prestadora del servicio antes mencionada, pero no con el resultado de la asesoría proporcionada por ////////////, ya que el informe de resultados consiste en un Estudio de Factibilidad y Diagnóstico sobre el Impacto de las Fianzas Publicas por derogar el impuesto de la tenencia en el estado de Michoacán, dado lo anterior, se presume que no se cuenta con un producto entregable como resultado del contrato de prestación de servicios con la persona moral ////////////, no 6 se realizó el pago a los proveedores ////////////, de \$11,600.00 once millones seiscientos mil pesos por el concepto de servicios de asesoría contable y gestión administrativa y financiera para la obtención tanto de quitas y descuentos en los créditos fiscales como en apoyos económicos otorgados por el Gobierno Federal, aun y cuando las empresas no proporcionaron el informe de resultados al Gobierno del Estado, motivo por el cual se desconoce el beneficio de los servicios contratados, las probables responsabilidades administrativas y las que resulten de esta observación se tienen a cargo de ////////////, antes Secretario de Finanzas y Administración”.* La afirmación anterior se insiste proviene de un procedimiento administrativo que se encuentra actualmente en sus trámites, razón por la cual manifiesto que no estoy de acuerdo en que se de valor a la misma por parte de esta Representación Social, ya que de proceder a su favor el recurso de revisión que se encuentra en trámite variaría de manera sustancial el contenido de la misma por tanto solicita tenga a bien ordenar se dicte auto de reserva de la presente averiguación en atención a lo expuesto y fundado hasta en tanto se declare firmeza del procedimiento administrativo que sustenta la denuncia en virtud de que de seguirse la presente indagatoria se lee dejaría en estado de indefensión ante esta autoridad. Respecto al hecho segundo de la denuncia, no se precisa en la misma.

- Con relación al hecho Tercero, de la denuncia desea manifestar es un hecho cierto, sin embargo las afirmaciones vertidas en el mismo no debe tomarse en consideración en este momento en virtud de que se insiste, las afirmaciones ahí contenidas son resultado del procedimiento administrativo que pretenden ejecutar y que no ha causado firmeza por lo cual no es ejecutable en los términos en que falsamente lo pretende y precisa el órgano administrativo acusador.

- En referencia al hecho identificado como cuarto, manifiesta que contiene hechos falsos ya que contrariamente a lo afirmado por quien elabora la denuncia y narra los hechos no se ha agotado la secuela procedimental marcada por el artículo 53 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, lo anterior en virtud a lo ordenado por el artículo 54, 55, 56 y 58 del mismo cuerpo de leyes invocado, los que conceden el derecho a los funcionarios públicos a impugnar las resoluciones dictadas en contra por la Coordinación de Contraloría entre otras autoridades y el procedimiento que debe seguirse para tal fin, lo cual en tiempo y forma ejercite al haber promovido el recurso de revocación que actualmente se encuentra en trámite bajo el número de expediente DRSP-REV-21/2014.

Por la misma razón objeta el contenido de las copias certificadas que remitió la autoridad acusadora consistente en dos tomos que corresponden al procedimiento administrativo de responsabilidades DRSP-160/2013, en virtud de que los mismos no han causado firmeza como lo ordena el artículo 58 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y por lo tanto la resolución dictada en el mismo no puede ser ejecutada en los términos que se pretende hacer por parte del órgano acusador, razón por la que solicita a la representación Social, tenga a bien ordenar la suspensión de la presente averiguación previa hasta en tanto no se agote el principio de definitividad en el procedimiento administrativo..." (Fojas 4121 a 4127 tomo IV del expediente).

Declaración que ratifico en todas y cada una de sus partes al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juez de la causa, y al rendir su ampliación de declaración dentro de la duplicidad del término constitucional, señalando:

"Una vez que se me dio lectura integra de mi declaración ministerial que obra a fojas 4255 a la 4290 del tomo IV, y de fecha dos de octubre de dos mil quince, y con mi declaración preparatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, de las cuales reconozco como mía las firmas que obra al margen y al calce de las mismas, por ser hechas de mi puño y letra, y quiero agregar que: estoy de acuerdo con la declaración la cual ratifico en todas y cada una de sus partes pero que además quiero ampliar y dichas precisiones consisten en lo siguiente: no estoy de acuerdo con el encuadramiento que se me pretende dar a la supuesta comisión de conductas que el de la voz en términos en que lo hace el órgano acusador y que supuestamente causan perjuicio a //////////// quiero manifestar en este momento que una vez que el titular del ejecutivo del Estado que me nombro como responsable y titular de la secretaria de finanzas y administración, nos encontramos con un cúmulo de dificultades económicas por mencionar algunas tales como deudas bancaria, deudas a municipios, deudas económicas a poderes legislativo y judicial, deudas a proveedores y una larga lista de obligaciones incumplidas con el gobierno federal en materia de créditos fiscales es decir que no se habían pagado los impuestos correspondientes al impuesto sobre la renta, entre otros, teniendo como consecuencia que el gobierno federal a través de la secretaria de hacienda y crédito público, y por conducto de la tesorería de la federación realizara y aplicara descuentos a las participaciones que de acuerdo a la ley de egresos de la federación le correspondía recibir al estado de Michoacán, siendo esto de manera mensual; ocasionando con ello la ingobernabilidad con el estado y municipios además de los pagos que se tendrían que realizar a las distintas dependencias entre estas incluyendo el poder judicial del estado de Michoacán. Por tal motivo y derivado de la difícil situación financiera que atravesaba el estado de Michoacán; era menester la optimización de los recursos públicos como en su momento lo dicto el titular de ejecutivo en licenciado //////////// en su discurso oficial de toma de protesta en donde manifestó textual "...que era momento de romper enersias y sanear las finanzas públicas, por la difícil situación financiera que en ese momento se atravesaba, por lo que se harían reingenierías para lograr la estabilidad y la optimización de los recursos..."

Por tal motivo y conforme a las instrucciones que me dicto y me instruyó el gobernador del estado, se hizo necesario trazar los ejes y rutas de acción para lograr mejores condiciones económicas y financieras. Entre muchas acciones que a continuación mencionare quiero manifestar categóricamente y bajo protesta de decir verdad que en todo momento las funciones que desempeñe como secretario de finanzas y administración del gobierno del estado de Michoacán, lo hice con legalidad y honradez. Por lo que como me lo confirió el artículo 24 veinticuatro de la ley orgánica de la administración pública del estado de Michoacán, procedía a la celebración de los contratos con las entidades económicas denominadas ////////////, misma que se contrató para que se realizara la asesoría contable y gestión administrativa y financiera, para la obtención tanto de estímulos y beneficios fiscales como de apoyos económicos otorgados por el gobierno federal. Por tal motivo se realizó el estudio de factibilidad y diagnósticos sobre el impacto en las finanzas con la realización y

creación del sistema tributario del estado de Michoacán (SITEMO), con la única premisa de ser un órgano recaudatorio, y fiscalizado y moderno y eficaz, mismo que de acuerdo a su iniciativa de Ley se creaba dicho organismo público descentralizado teniendo como ejes rectores: la presencia fiscal, el incremento de la recaudación y el combate a la corrupción, como se estableció en el marco jurídico de creación, y actuación del organismo; otorgando certeza y legalidad en cuyo objeto se debería centrar el incremento de la recaudación y los ingresos propios que debería percibir el estado, debiéndolo poner en marcha dicho organismo público descentralizado quien me sustituyera en el cargo ya que cause baja como secretario de finanzas y administración el día 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, o bien los subsecuentes como quedó establecido en el entregarle que obra como parte integral de la causa penal.

De igual manera de acuerdo a mis atribuciones que como secretario de finanzas y administración del gobierno del estado de Michoacán, me confería el artículo 24 veinticuatro fracción XLIII de la ley orgánica del estado de Michoacán, procedí a la celebración del contrato de prestación de servicios con la empresa ///////////////, para la prestación de servicios contables y gestión administrativa financiera para la obtención de quitas y descuentos de créditos fiscales como apoyos económicos otorgados por gobierno federal. Esta consistió en la contratación de dicha empresa con la finalidad de acceder a los beneficios fiscales otorgados por el gobierno federal a las entidades federativas y municipios, ya que para tal efecto me permito manifestar que el servicio de administración tributaria a través de la administración local de recaudación con sede en Morelia, notificó al gobierno del estado de Michoacán, a través de su representante legal en ese entonces secretario de gobierno la existencia de créditos fiscales y el procedimiento de pago y/o embargo que tenían a las participaciones que por ley le correspondía recibir al gobierno del estado, dichos adeudos ascendían a más de mil novecientos sesenta y un millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos, como se demostró en su momento con la cedula de opinión y cumplimiento de obligaciones fiscales que emite el servicio de administración tributaria SAT, mismo que se agregó como anexo 3 tres, en mi declaración que rendí ante el ministerio público, y que en ningún momento fue tomada en cuenta, en dicha cedula de opinión claramente se observan que existen treinta créditos fiscales firmes lo que quiere decir que estaban por ejercer acción de cobro y/o embargo a las participaciones que mes con mes le correspondía y le corresponde recibir al estado de Michoacán, con tal suerte y derivado de los trabajos realizados por la consultora empresa ///////////////, se obtuvo el acceso a los beneficios fiscales que en su momento se publicaron el diario oficial de la federación mediante decreto autorizado por el Congreso de la Unión debiendo pagar únicamente la cantidad de trescientos cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil ciento ochenta y tres pesos, con un calendario de pagos que se hizo durante el ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, y hasta el año 2013 dos mil trece producto de ello, el multicitado servicio de administración tributaria en fecha 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, emitió la cedula de opinión de cumplimiento en donde se observa que no obra ningún crédito fiscal determinado y firme a cargo del gobierno del Estado de Michoacán, misma que adjunto como anexo numero 4 cuatro, también en mi declaración que rendí ante el ministerio público y que tampoco fue tomada en cuenta además de que solicite atentamente a esa representación que no solamente fuera mi dicho sino que se solicitara de dichos documentos la certificación para lograr convalidar y dar certeza a los rendido en mi declaración lo cual tampoco ocurrió.

Los dos contratos antes mencionados y que de acuerdo a las facultades que me confirió el artículo 24 de la ley orgánica del estado de Michoacán fueron remitidos por el de la voz en su momento en mi carácter de secretario de finanzas y administración, al titular de la subsecretaría de finanzas, cuyo titular en ese momento, era el ciudadano ///////////////, quien lo recibió en mano y que a su vez y razón de lo estipulado en los dispositivos legales invocados líneas arriba fueron enviados por este último a la dirección de crédito adscrita a la misma subsecretaría de finanzas; no sin antes hacer mención que derivado de la firma de los contratos que dieron origen a la presente causa penal, por medio de correo electrónico oficial y en mi carácter de secretario de finanzas y administración en fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, le gire instrucciones precisas a mi entonces subalterno el subsecretario de finanzas /////////////// directamente de mi cuenta de correo electrónico oficial e institucional: luis.miranda@michoacan.gob.mx, a su cuenta de correo oficial identificada como villa@michoacan.gob.mx con el siguiente texto que me permito referir:

“...Ing. ///////////////. Sirva presente para hacer de su conocimiento conforme a su responsabilidad encomendada como subsecretario de finanzas dependiente de esta secretaria de finanzas y administración, las firmas de los contratos que a continuación se detallan mismo que se hicieron llegar para su visto bueno (V.B.) y deberán de ser vigilados los que se establecieron en los mismos...”

Por lo anterior sugiero delegue las releve de responsabilidades a quien corresponda como directores de área, asesores y demás personas que usted considere prudente involucrar en la revisión y vigilancia de los trabajos que se realicen y deriven de los contratos en comento, tales como:

- ///////////////.
- Buffete de consultoría aplicada (/////////////////).
- ///////////////. (/////////////////).
- ///////////////. (/////////////////).
- ///////////////.

/////////////////: considera y pondera todos los grados de vigilancia antes de efectuar los pagos, por los servicios es decir que a entera satisfacción tuya y/o quien tu designes se reciban los trabajos entregables y se proceda a su erogación y pago.

Cualquier error u omisión al respecto será bajo tu total y absoluta responsabilidad.

Cualquier duda o comentario al respecto me reitero a tus órdenes.

P.D. me informas sobre los avances que se tengan a la fecha y a la de su conclusión, me confirmas recepción por favor Roberto.

Saludos.

Atentamente /////////////// Secretario de finanzas y administración, gobierno del estado de Michoacán.

Derivado de dicha comunicación el ingeniero ///////////////, en su carácter de su subsecretario de finanzas me respondió en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2012 dos mil doce:

"Estimado secretario estaré atento a tus instrucciones tal y como lo manifiestas en tu correo.

Por otro lado te comento que me ausentare dos días para atender consulta médica en la ciudad de México, esto será los días lunes 21 y martes 22 si no tienes inconveniente.

A tus órdenes.

/////////////////."

- Refiero esto para soportar y justificar las órdenes expresas que le gire, mediante comunicación electrónica a través de plataforma electrónica oficial para uso reservado confidencial, personal y exclusivo de los servidores público una clave de acceso personalísima emitida por el centro estatal de tecnologías de la información y comunicaciones del gobierno del estado de Michoacán, en el cual a todas luces demuestro que expresamente le comunique al subsecretario de finanzas con respecto a la vigilancia, tramitación y cumplimiento de los contratos materia del presente proceso penal, solicito se tome en cuenta el adjunto marcado como anexo 1 dentro de la declaración presentada ante el ministerio público, la cual como ya lo describí anteriormente fue respaldada mediante acta destacada fuera de protocolo ante notario público misma que contiene la impresión de la pantallas electrónicas que fueron extraídas del sistema en el que opera la plataforma del correo electrónico oficial de gobierno del estado de Michoacán ya que manifiesto que dichas instrucciones se las gire con fundamento legal en el artículo 13 trece de la ley orgánica de la administración pública del estado de Michoacán de Ocampo. Así como los artículo 6 fracción II, y 38 del reglamento interior de la administración pública centralizada del estado de Michoacán, publicada en el periodo oficial del estado el 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho.

- Ahora bien de acuerdo al artículo 6 transitorio de la ley de presupuesto, contabilidad gubernamental y gasto público del estado de Michoacán, establece la creación y elaboración del manual de norma y lineamientos para el ejercicio del presupuesto 2012 dos mil doce, mismo que establece en el capítulo VI del mismo manual, el procedimiento de aplicación e instructivos para el llenado de los formatos de afectación presupuestaria al presupuesto de egresos, en el mismo se establece que el documento de ejecución presupuestaria y pago (DEPP), es un documento no negociable por lo que el delegado administrativo o equivalente será el responsable de la realización del todo el trámite ante la secretaria de finanzas y administración, y se elaboraran los contra recibos con los que se hará efectivo el cobro una vez autorizado por la dirección de programación y presupuesto mismas que de acuerdo al reglamento interior de la administración pública está adscrita a la subsecretaria de finanzas. Es evidente como está marcado en los documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPP) que sirvieron de base para el pago en beneficio de las empresas ///////////////, y ///////////////, cuyo documento de ejecución presupuestaria marcado con el número 000115 de fecha 5 cinco de julio del año 2012 dos mil doce, por un importe de trece millones, más el impuesto al valor agregado dos millones ochenta mil, haciendo un total de quince millones ochenta mil pesos; el responsable de pago de dicho documento DEPP fue en ese momento el subsecretario de finanzas /////////////// en virtud de que mediante el uso de un sello que se encuentra estampado en dichos documentos en el lugar destinado para el secretario de finanzas y administración firmo de manera personal en sustitución de mi persona, sin mi autorización la autorización de pago por el servicio prestado por dicho

proveedor //////////////, como está establecido en el citado manual de normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto 2012 dos mil doce que a foja 136, 137 y 138 se establece el instructivo de llenado de los documentos de ejecución presupuestaria y pago, el cual es de exclusiva responsabilidad de la unidades administrativas de la secretaria de finanzas y administración identificadas como a) la subsecretaría de finanzas; B) la dirección de crédito como responsables del programa; la dirección de administración de fondos y C) la dirección de programación y presupuesto; todas estas bajo la responsabilidad y vigilancia de las subsecretaría de finanzas como lo establece el artículo 46 fracción XII del reglamento interior de la administración pública centralizada del estado de Michoacán, así mismo manifiesto que lo mismo ocurrió con el documento de ejecución presupuestaria y pago (DEPP), de fecha 6 seis de julio del año 2012 dos mil doce por un importe de diez millones de pesos más impuesto al valor agregado un millón seiscientos mil, total once millones seiscientos mil pesos, de igual manera la dirección de crédito el subsecretario de finanzas y la dirección de programación y presupuesto fueron los que autorizaron el pago a favor de la entidad económica denominada empresa //////////////, por los servicios contratados.

- Quiero manifestar que el documento idóneo para otorgar mi autorización expresa para que se procediera al pago de las empresas ////////////// y empresa //////////////, eran precisamente los documentos identificados como documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPP) los cuales en ningún momento autorice y mucho menos los firme, por lo que el subsecretario de finanzas en uso de las facultades que le confería la ley al cargo que ostentaba en ese momento en cuanto subsecretario de finanzas, firmo a mi nombre, sin mi autorización por lo cual me permito manifestar que el delito de peculado que erróneamente se me pretende imputar no es procedente ya que para tal efecto es evidente que en el documento de ejecución presupuestaria y pago (DEPP), establece claramente que el recurso público contenido en una cuenta de gobierno del estado de Michoacán, a nombre a de la secretaria de finanzas y administración, fue transferido según consta en los multicitados documentos de ejecución presupuestaria y pago número 000115 y 000117 a las cuentas de la institución bancaria denominada H.S.B.C. con número 4052532306 en favor de la empresa //////////////, y la otra que corresponde a la de la institución bancaria denominada Banamex cuenta 6998424 a favor de empresa //////////////, y que en ningún momento aparece o refiere una cuenta personal a mi nombre o de un tercero, por el contrario a todas luces es evidente que los servicios prestados por las empresas contratadas fueron erogados y autorizados por funcionarios distintos a mi persona pero aun así es claro y evidente que tampoco cayeron o se transfirieron a una cuenta personal o de un tercero, ya que manifiesto categóricamente que en ningún momento tuve un beneficio personal, de acuerdo a mi testimonial antes referido quiero precisar que los documentos de ejecución presupuestaria y pago, se encuentran en original dentro de la causa a fojas número 1913 y 2123 del tomo II, por último deseo manifestar que es mi deseo reservarse de contestar cualquier pregunta que me formule el ministerio público, representante de gobierno y/o el tribunal.

Al ser interrogado por su defensor particular manifestó:

PREGUNTA UNO.- ¿QUE DIGA MI DEFENSO A QUE SE REFIERE CON LAS PALABRAS QUITAS?- Respuesta: son aquellos descuentos que se lograr realizar o efectuar cuando se tiene una cantidad, un monto o un crédito fiscal determinado o establecido, logrando como beneficio no pagarlo, sin que tenga afectación o impacto alguno. PREGUNTA DOS ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI ESAS QUITAS FUERON PARTE DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA EMPRESA //////////////?- Respuesta: si logrando una condonación o quita de más de mil seiscientos millones de pesos, a favor del ///////////////. PREGUNTA TRES. ¿QUE DIGA MI DEFENSO QUIEN AUTORIZO ESAS QUITAS?- Respuesta: de acuerdo a los trabajos realizados por las empresas contratadas dichos descuentos o quitas como se refiere en la pregunta fueron autorizadas por el servicio de administración tributaria de la secretaria de hacienda y crédito público del gobierno federal, a través de los beneficios fiscales que se lograron en dichas gestiones, desde luego realizadas por la empresa. PREGUNTA CUATRO.- ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI CON MOTIVO DE SUS LABORES COMO SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN OBTUVO ALGUN BENEFICIO ECONOMICO DIVERSO AL SALARIO QUE CONFORME A LEY TENIA QUE RECIBIR?- Respuesta: en ningún momento. PREGUNTA CINCO ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI EN ALGUNA OCASIÓN OBRO DE MANERA DOLOSA A EFECTO DE HACERSE LLEGAR PARA ÉL O PARA OTRA PERSONA, ALGUNA CUESTIÓN ECONOMICA?- Respuesta: ninguna, por el contrario en todo momento como lo manifesté a inicio de mi declaración me dirigí con responsabilidad y honradez en el servicio que me fue encomendado como titular de la secretaria de finanzas y administración.

A preguntas del representante de la víctima gobierno del estado de Michoacán, contesto:

“PREGUNTA UNO ¿QUE DIGA DE CUAL DE LA UNIDADES PRESUPUESTALES PROGRAMATICAS SE REALIZO EL PAGO A LAS EMPRESAS QUE SE HA VENIDO REFIRIENDO EN SU DECLARACIÓN Y QUE SON MATERIA DE ESTE SUMARIO?.- Respuesta: si contesto la pregunta, como lo dije con antelación al momento de tener la voz y una vez más reitero que los documentos de ejecución presupuestaria y pago que correspondieron y se utilizaron para el pago de las facturas por los servicios otorgados por las empresas ///////////////, empresa ///////////////, fueron en todo momento realizados y autorizados no por mi persona por lo cual desconozco la unidad programática presupuestal de la cual se tomaron dichos recursos”.

33. Y, dentro de la duplicidad del término constitucional se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

➤ Testimonial con relación a los hechos, a cargo de ///////////////, quien literalmente señaló:

“Que yo conozco al contador ///////////////, por que trabaje como asistente personal de cuando se desempeñó como secretario de finanzas y administración de Gobierno del Estado de Michoacán, en el periodo de junio del dos mil doce a febrero del dos mil trece, y lo que sé es que el no pago los pagos de los servicios de las empresas /////////////// y ///////////////, ya que como secretario de finanzas él contaba con un equipo de trabajo al cual el delegaba ciertas responsabilidades como la supervisión del funcionamiento del servicio proporcionado por dichas empresas /////////////// y /////////////// y yo nunca vi que pagara el directamente o nunca supe que lo hiciera ya que para ello existe el subsecretario y los directores de los departamentos encargados para realizar los pagos a todas las empresas que prestan servicios a ///////////////, él siempre encargaba directamente a su subsecretario /////////////// de manera verbal y por medios electrónicos, es decir, correo electrónico o correos institucionales supervisara y valorara los servicios proporcionados antes de autorizar los pagos a las empresas, y es todo lo que deseo manifestar.”

Al interrogatorio de la defensa, contesto de la siguiente manera:

“1. Que mencione el testigo si sabe el testigo si mi representado en su calidad de secretario de Finanzas de Gobierno de Estado, firmó los contratos con las empresas /////////////// y ///////////////-Respuesta.- Si firmaba contratos con dichas empresas. 2.- Que diga el testigo si sabe la mecánica que se seguía para el pago de servicios de los contratos celebrados con las empresas. Respuesta.- La valoración en la dirección de presupuesto y bueno después en la dirección de fondos y valores que es donde se ejecutan los pagos. 3.- Que diga el testigo si sabe si a las empresas /////////////// y ///////////////, le fueron pagados los contratos celebrados.- Respuestas.- Si le fueron pagados, no estuve presente y sé que le fueron pagados por lo que ahora resulta es decir los cargos que le imputan a ///////////////. 4. Que nos diga el testigo si sabe qué persona autorizo los pagos a las empresas /////////////// y ///////////////. Respuesta.- Si el entonces Subsecretario el ingeniero ///////////////.”

A preguntas de la representante social adscrita contesto de la siguiente manera:

“1.- Que diga el testigo como sabe que /////////////// firmó los contratos con las empresas /////////////// y ///////////////. Respuesta. El secretario tenía que autorizar la contratación de cada una de las empresas prestadoras de servicios al Gobierno del Estado es por eso que puedo

afirmar que si lo autorizo. 2.- Que diga el testigo si sabe la fecha en que ////////// firmó los contratos con las empresas ////////// y //. Respuesta. Las fechas precisas no las conozco. 3. Que diga el testigo si estuvo presente al momento en que ////////// firmó los contratos con las empresas ////////// y //. Respuesta.- No, no estuve presente. 4.- Que diga el testigo como sabe que el ingeniero //////////, realizo el pago a las empresas ////////// y // como refiere.- Respuesta. Porque propiamente el secretario en su momento me lo comento, el secretario de finanzas nunca me di cuenta que realizara pagos a empresas por que como lo dije anteriormente para ello existe un procedimiento para la realización de los pagos a las empresas prestadoras de servicios. 5. Que diga el testigo si recuerda la fecha en que el ingeniero ////////// realizo el pago a las empresas ////////// y //. Respuesta.- no conozco la fecha precisa. 6.- Que nos diga el testigo si él, estuvo presente al momento de que el ingeniero ////////// realizo el pago a las empresas ////////// y //. Respuesta. No, no estuve presente. 7. Que nos diga el testigo las funciones que desempeñaba como asistente personal. Respuesta: La secuencia de su agenda la preparación de la sala de juntas que estuviera todo preparado, lo asistía en reuniones de trabajo, incluso manejaba cuando no tenía chofer. 8.- Que nos diga el testigo si sabe quién se encargaba de supervisar el cumplimiento de esos contratos que se firmaron por el inculpado con las empresas ////////// y //. Respuesta. Directamente el subsecretario junto con su equipo de trabajo eran los encargados de la valoración y supervisión de los servicios prestados, esto lo sé y me consta porque prácticamente eran las instrucciones giradas por el secretario de finanzas."

Al interrogatorio del apoderado jurídico de la parte civil contestó:
 "Que nos diga el testigo si sabe de cuál de las unidades programáticas presupuestales sacaba el ingeniero ////////// los recursos para pagar los contratos a las empresas ////////// y //. Respuesta. No lo desconozco."

➤ Testimonial con relación a los hechos, a cargo de
 //////////, en la que por su orden expusieron:

"Que yo trabaje como secretario particular del contador //////////, secretario de finanzas y administración de Gobierno del Estado de Michoacán, en el periodo del catorce de febrero del dos mil doce, al catorce de marzo del dos mil trece, es cierto, que ////////// en su calidad de secretario de finanzas firmaba todos los contratos pero él, no pagaba a las empresas por eso tenía a sus subalternos en específico eran tres áreas dirección de programación y presupuesto, Fondos y Valores, y el subsecretario de finanzas, todo a su vez cuando el entonces Secretario ////////// les decía cuando tenían que pagar a las empresas siempre mandaba un correo electrónico instruyendo a las áreas antes mencionadas que checaran bien si estaban realizados los trabajos para poder pagar a las empresas que realizaba el mismo, en cumplimiento a los contratos previamente establecidos, y si veían que había alguna deficiencia, o anomalía siempre decía que no se les soltara ningún recurso a las empresas hasta que no se verificara, pero a veces las ordenaba el Subsecretario Ingeniero //////////, él tenía la autoridad para poder realizar pagos a las empresas y el pagaba a las empresas sin autorización del secretario de finanzas, siempre le decía ////////// al ingeniero //////////, que siempre se cerciorara y que vigilara cuando liberaban recursos o pagos a las empresas y le decía siempre que nunca se adelantara a liberar algún recurso, ////////// firmaba documentación con las áreas mencionadas programación y presupuesto, y fondos y valores y los pagos los daba fondos y valores y el que revisaba el cumplimiento del contrato se encargaba el ingeniero ////////// y si él no podía se lo encargaba a alguno de sus subalternos y no recuerdo quienes eran y en específico de los contratos de ////////// ella era la

encargada de darnos herramientas para que subiera la recaudación del gobierno de la entidad, y del contrato de //////////// esa empresa ayudo al gobierno pero no recuerdo en qué términos porque ya son muchos años.

A preguntas de la defensa contesto de la siguiente manera:

"1. Que mencione el testigo si el contador //////////// como menciona firmaba contratos con diferentes empresas. Respuesta.- si firmaba contratos con diferentes empresas. 2.- Que diga el testigo si sabe si //////////// firmó los contratos con las empresas //////////// y ////////////. Respuesta.- Si los firmó los contratos. 3.- Que señale si los pagos que realizo la persona que refiere como ingeniero //////////// en cumplimiento a los contratos antes mencionados si los realizo a las cuentas bancarias de estas empresas o de un tercero.- Respuesta.- //////////// les pago a las empresas."

Al ser interrogado por la fiscal adscrita contesta manera:

"1. Que diga el testigo como sabe que //////////// firmó los contratos con las empresas //////////// y ////////////. Respuesta. Porque iban los representantes legales de dichas empresas, no recuerdo los nombres de ellos. 2.- Que diga el testigo si sabe la fecha en que //////////// firmó los contratos con las empresas //////////// y ////////////. Respuesta.- no se la fecha. 3. Que diga el testigo si estuvo presente al momento en que //////////// firmó los contratos con las empresas //////////// y ////////////. Respuesta.- Como iban varias empresas a ofrecer servicios a Gobierno del Estado no me podría acordar al momento de que se firmaron los contratos con las empresas por que como se atendía a bastantes empresas por que las empresas solicitaban el pago de adeudos y otras eran firmas de contratos no lo recuerdo. 4.- Que diga el testigo como sabe que el ingeniero //////////// realizo el pago a las empresas //////////// y //////////// como refiere. Respuesta.- Porque se dirigieron con él, porque el contador //////////// le mando un correo diciéndole que checara bien antes de agar a las empresas mencionadas. 5. Que diga el testigo si recuerda la fecha en que dice el ingeniero //////////// realizo el pago a las empresas //////////// y ////////////. Respuesta.- No la recuerdo, porque las áreas involucradas para hacer dichos pagos interviene programación y presupuesto, Fondos y valores. 6.- Que nos diga el testigo si él, estuvo presente al momento de que el ingeniero //////////// realizo el pago a las empresas //////////// y ////////////. Respuesta.- no, no estuve presente. 7. Que nos diga el testigo las funciones que desempeñaba como secretario particular. Respuesta: Yo le llevaba la agenda personal, y la agenda de la oficina, del contador ////////////, y mandar oficios a diferentes instituciones de gobierno federal y estatal."

A preguntas del apoderado jurídico de la parte civil del inculpado contesto:

"Que nos diga el testigo si sabe de cuál de las unidades programáticas presupuestales sacaba el ingeniero //////////// los recursos para pagar los contratos a las empresas //////////// y ////////////. Respuesta. No porque eso lo manejaba fondos y valores y el ingeniero ////////////."

➤ **La ampliación de declaración del testigo ////////////.**

"Que yo conozco al contador ////////////, por que trabaje como asistente personal de cuando se desempeñó como secretario de finanzas y administración de Gobierno del Estado de Michoacán, en el periodo de junio del dos mil doce a febrero del dos mil trece, y lo que sé es que el no pago los pagos de los servicios de las empresas //////////// y ////////////, ya que como secretario de finanzas él contaba con un equipo de trabajo al cual el delegaba ciertas responsabilidades como la supervisión del funcionamiento del servicio proporcionado por dichas empresas //////////// y //////////// y yo nunca vi que pagara el directamente o nunca supe que lo hiciera ya que para ello existe el subsecretario y los directores de los departamentos encargados para realizar los pagos a todas las empresas que prestan servicios a Gobierno del Estado, él siempre encargaba directamente a su

subsecretario ////////// de manera verbal y por medios electrónicos, es decir, correo electrónico o correos institucionales supervisara y valorara los servicios proporcionados antes de autorizar los pagos a las empresas, y es todo lo que deseo manifestar.”

Al ser interrogado por el defensor, contesto de la siguiente manera:

“1.-Que mencione el testigo si sabe el testigo si mi representado en su calidad de secretario de Finanzas de Gobierno de Estado, firmó los contratos con las empresas ////////// y //////////. Respuesta. Si firmaba contratos con dichas empresas. 2. Que diga el testigo si sabe la mecánica que se seguía para el pago de servicios de los contratos celebrados con las empresas. Respuesta. La valoración en la dirección de presupuesto y bueno después en la dirección de fondos y valores que es donde se ejecutan los pagos. 3.- Que diga el testigo si sabe si a las empresas ////////// y ////////// le fueron pagados los contratos celebrados.- Respuestas.- Si le fueron pagados, no estuve presente y sé que le fueron pagados por lo que ahora resulta es decir los cargos que le imputan a //////////. 4. Que nos diga el testigo si sabe qué persona autorizo los pagos a las empresas ////////// y //////////. Respuesta: si el entonces Subsecretario el ingeniero //////////.”

A preguntas de la fiscal adscrita quien contesto de la siguiente manera:

“1. Que diga el testigo como sabe que ////////// firmó los contratos con las empresas ////////// y //////////. Respuesta. El secretario tenía que autorizar la contratación de cada una de las empresas prestadoras de servicios al Gobierno del Estado es por eso que puedo afirmar que si lo autorizo. 2.- Que diga el testigo si sabe la fecha en que ////////// firmó los contratos con las empresas ////////// y //////////. Respuesta. Las fechas precisas no las conozco. 3. Que diga el testigo si estuvo presente al momento en que ////////// firmó los contratos con las empresas ////////// y //////////. Respuesta. No, no estuve presente. 4.- Que diga el testigo como sabe que el ingeniero ////////// realizo el pago a las empresas ////////// y ////////// como refiere. Respuesta. Porque propiamente el secretario en su momento me lo comento, el secretario de finanzas nunca me di cuenta que realizara pagos a empresas por que como lo dije anteriormente para ello existe un procedimiento para la realización de los pagos a las empresas prestadoras de servicios. 5.- Que diga el testigo si recuerda la fecha en que el ingeniero ////////// realizo el pago a las empresas ////////// y //////////. Respuesta.- no conozco la fecha precisa. 6.- Que nos diga el testigo si él, estuvo presente al momento de que el ingeniero ////////// realizo el pago a las empresas ////////// y //////////. Respuesta: no, no estuve presente. 7. Que nos diga el testigo las funciones que desempeñaba como asistente personal. Respuesta: la secuencia de su agenda la preparación de la sala de juntas que estuviera todo preparado, lo asistía en reuniones de trabajo, incluso manejaba cuando no tenía chofer. 8.- Que nos diga el testigo si sabe quién se encargaba de supervisar el cumplimiento de esos contratos que se firmaron por el inculpado con las empresas ////////// y //////////. Respuesta.- Directamente el subsecretario junto con su equipo de trabajo eran los encargados de la valoración y supervisión de los servicios prestados, esto lo sé y me consta porque prácticamente eran las instrucciones giradas por el secretario de finanzas.”

A preguntas del apoderado jurídico de la parte civil contesto.

“Que nos diga el testigo si sabe de cuál de las unidades programáticas presupuestales sacaba el ingeniero ////////// los recursos para pagar los contratos a las empresas ////////// y //////////. Respuesta.- No lo desconozco”.

Probanzas que fueron realizadas con las formalidades de ley, y de las que se advierte, que los atestes ////////// y //////////, refieren haber sido –secretario particular y asistente personal,

respectivamente- del aquí inculpado ///////////////, cuando este se desempeñaba como secretario de finanzas de Gobierno del Estado de Michoacán, por lo que refieren hechos que les constan; y respecto, a la ampliación de declaración de ///////////////, en cuanto titular de la unidad programática presupuestal, si bien a dicho testigo si le resultaría cita, lo cierto es, que éste no fue citado por el juez de origen y este compareció de manera voluntaria a rendir su ampliación de declaración, en la cual realiza diversas precisiones en relación al protocolo que se debe seguir relativo al pago de un documento de ejecución presupuestaria y en el que indica que /////////////// fue el que consideró que estaba recibidos los entregables por parte de las empresas /////////////// y ///////////////.

34. Finalmente, como bien lo adujo la defensa del imputado, éste no se autoincriminó, y contrario a ello, al rendir su declaración ministerial ratificada ante el juez de la causa, negó los hechos que le se le imputan, y allego pruebas para acreditar sus excepciones y defensas.

Al respecto tiene aplicación y sirve de fundamento legal a lo anteriormente expuesto la Tesis sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; localizable en el tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: P. XXXV/2002. Página: 14, que tiene el siguiente rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”.

35. Así las cosas, debe decirse que corresponde a la autoridad que tiene la potestad de ejercer la acción penal, demostrar de manera fehaciente la probable responsabilidad penal de **//////////** en la comisión del delito que se le atribuye.

36. Por ende, si bien se acreditó el cuerpo del delito de **peculado** en agravio de **//////////**, el material probatorio que obra en el expediente es insuficiente para acreditar aún de manera probable, la responsabilidad penal de imputado **//////////**.

37. Se afirma esa circunstancia como resultado del imperativo de aplicar el derecho penal dentro de los límites que previenen los principios que regulan su ejercicio, como el de intervención mínima y el de presunción de inocencia¹, toda vez que los mismos implican la necesidad de que el acto de autoridad esté respaldado en pruebas que lo justifiquen².

38. En este estadio, para enervar la presunción de inocencia del inculcado y justificar el acto de molestia que se produce por la intervención estatal en su contra, deben, al menos, dar crédito sobre la existencia del hecho imputado y su probable responsabilidad en su comisión.

39. Se trata de la materialización del principio de la carga de la prueba que tiene el ministerio público, que consiste en el imperativo de llevarle al Juez pruebas pertinentes, relevantes, idóneas, conducentes y útiles sobre el o los hechos de la

¹ La presunción de inocencia se reconoce en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –también conocida como “Pacto de San José, Costa Rica”–, ratificada por el estado mexicano el tres de febrero del año un mil novecientos ochenta y uno; por ende, los jueces están obligados a observarla por disposición del artículo 133 Constitucional.

En ese sentido también existe la siguiente tesis aislada:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados, tesis XI.1o.A.T.47 K, página 1932 (registro IUS 2010: 164611).

² Se requiere que los datos o evidencias de prueba obtenidos por el ministerio público en la averiguación previa se apeguen a los principios generales de la prueba, como el de necesidad de prueba, pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad, y eficacia jurídica y legal.

imputación, sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial (en este estadio, auto de formal prisión). Lo contrario repercutiría en la conculcación de los principios de legalidad, intervención mínima y presunción de inocencia, ya que evidentemente, la decisión judicial carecería de respaldo que la justificara y se convertiría en un acto arbitrario.

40. Entonces, si en este momento no existen datos materialmente eficaces que acrediten la probable responsabilidad de inculpado en la comisión del delito atribuido, y además éste negó los hechos, debe el principio *favor rei* y los diversos de intervención mínima, de subsidiariedad y *última ratio* que limita el ejercicio del derecho penal (*ius puniendi*).

41. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal³ y el acusatorio⁴ resguardan en forma implícita el principio de presunción de inocencia^{5 6}, dando lugar a que el

³ Por lo que respecta a las «formalidades esenciales del procedimiento», *due process of law* (debido proceso legal), son las normas a que deben ajustarse los actos procesales; es decir, lo que es obligado observar por los intervinientes del proceso, atento a lo ordenado por la ley, para así, facilitar la garantía de audiencia. Cfr. COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 13.

⁴ Los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una sola persona, se encomiendan a sujetos distintos: los actos de acusación, la encomienda al Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculpado, ya sea por sí, o por medio de un defensor que lo representa, defensor que puede ser particular, o designarlo en su nombre el Estado, el llamado defensor de oficio, y los actos de decisión, a la persona física juez, magistrado, etc. Vid. VERGARA Tejeda, J. Moisés. Práctica del juicio penal federal, t II. Ángel Ed., 1era ed., México 2006, p. 54.

⁵ Vid. Artículo 8º, fracción segunda de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica». Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Vinculación de México el 24 de marzo de 1981 (adhesión); entrada en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981, publicación y promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁶ Cfr. Jurisprudencia por reiteración emitida por el 2º Tribunal Colegiado en materia penal del o Circuito, visible en la 9a época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, p. 1512, de rótulo: «DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A

acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le atribuye la comisión de un delito, no tiene la carga de probar su inocencia; puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que el ministerio público es a quien incumbe actualizar los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado⁷.

42. Se establece que **no se encuentran debidamente demostrada la probable responsabilidad penal de ///////////////** en la comisión del delito de **peculado**, en agravio de **/////////////////**; pues es claro que se está ante una insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas en su contra por lo que en reparación del agravio que se le ocasionó en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, **se le decreta su libertad por falta de pruebas para procesar y bajo las reservas de Ley, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal se refiere.**

43. Concluyéndose, que el acervo de convicción que obra en la indagatoria no es suficiente para estimar debidamente

LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE»

⁷ Vid. Jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal del país, visible en la página 14, tomo XVI, del Semanario Judicial de la federación, de epígrafe: «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»

satisfechos los requisitos de fondo y forma que exigen para el fin que ahora nos ocupa el numeral 19 Constitucional.

Cobra aplicación al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, que dice:

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías".

Así como la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron".

44. Consecuentemente, resultaron sustancialmente procedentes los motivos de inconformidad expresados por la defensa, habiéndose suplido sus deficiencias a favor del inculpado, por ende debe **MODIFICARSE** el auto de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, dictado por la encargada de despacho por ministerio de ley del juzgado cuarto de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, dentro del proceso penal número 46/2017-I, instruido en contra de **//////////** por la comisión del delito de **peculado**, en agravio de **//////////**; para ahora determinar:

- Se acreditó el delito de **peculado**, en agravio de **//////////**; **pero no se demostró la probable responsabilidad jurídico penal de //////////**, en la comisión del mismo.
- Por ende, se dicta **auto de libertad por falta de pruebas para procesar bajo las reserva de ley, a favor del imputado //////////**, en sustitución de la libertad provisional bajo caución de la que actualmente disfruta.

Por lo expuesto y con apoyo en los numerales 449, 450, 472, segundo párrafo, 474, fracción I y 476 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se resuelve este recurso, de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

45. Esta Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

46. Resultaron sustancialmente procedentes los motivos de disidencia propuestos por los defensores particulares del inculpado *//////////*, habiéndose suplido sus deficiencias de conformidad con el numeral 461 del código de procedimientos penales del estado.

47. Se **MODIFICA** el auto de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, dictado por la encargada de despacho por ministerio de ley del juzgado cuarto de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, dentro del proceso penal número 46/2017-I, instruido en contra de *//////////* por la comisión del delito de **peculado**, en agravio de *//////////*; para ahora determinar:

- Se acreditó el delito de **peculado**, en agravio de *//////////*; **pero no se demostró la probable responsabilidad jurídico penal de *//////////***, en la comisión del mismo.
- Por ende, se dicta **auto de libertad por falta de pruebas para procesar bajo las reserva de ley, a favor del imputado *//////////***, en sustitución de la libertad provisional bajo caución de la que actualmente disfruta.

48. Notifíquese personalmente a la fiscal, a la defensa y a la parte agraviada; anótese el dato relativo en el Libro de Registro que se lleva en esta Sala; envíese testimonio autorizado de esta resolución al Juez Natural; junto con los autos que integran el proceso; y en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Víctor Barragán Benítez, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Mtra. María Sandra León Andaluz. Doy Fe.-

Listada en su fecha. Conste.

«En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos»